UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

MONOGRAFÍA

CORRUPCION EN LA TRAMITACION DE TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS EN LA CIUDAD DE LA PAZ

POSTULANTE : WENDY ERIKA RODRIGUEZ ZABALAGA

TUTOR : DR. CARLOS GALLARDO RIVAS

LA PAZ – BOLIVIA

2011

AGRADECIMIENTOS:

Quiero Agradecer primero a Dios, a mi tutor Dr. Carlos Gallardo Rivas por sus enseñanzas, paciencia y comprensión, y a mi amado esposo por guiarme y ayudarme en la elaboración de mi trabajo.

UMSA Biblioteca

DEDICATORIA:

Quiero dedicar esta monografía a mi hijito Christopher que fue el incentivo más grande que tuve para lograrlo y a mi esposo Sergio Vidal V. por estar a mi lado ayudándome y por último a mi mamita, Alancito y papito.

INDICE GENERAL

Pagina

1. INTRODUCCIÓN..... 1
2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA…… 2
2.1TRAMITACION ACTUAL DE LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS……..... 3
2.1.1.- Empadronamiento del contribuyente…… 4
2.1.1.2.- Tiempo de duración…… 4
2.1.1.3 Requisitos del tramite……... 4
2.1.1.4 Pasos del tramite…….. 5
2.1.2. Impuesto municipal a la transferencia – vehículos…… 5
2.1.2.1 Requisitos del trámite……... 5
2.1.2.2 Pasos del trámite…….. 6
2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA……. 8
2.2.1 corrupción en la tramitación de las transferencias de vehículos dentro del organismo operativo de transito…….. 8
2.2.2 falta de información……... 12
2.2.3 falta de capacidad de atención……... 12
3. OBJETIVOS……..... 12
3.1 OBJETIVO GENERAL…… 12
3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS…… 13
4 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN…….. 13
4.1 MÉTODO DEDUCTIVO…….. 13
4.2 FUENTES DE INFORMACIÓN…….. 13
5 DELIMITACIÓN DEL TEMA 14
5.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA……... 14
5.2 DELIMITACIÓN HISTÓRICA……... 14
5.3 DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA…….. 14
6 MARCO TEORICO…….. 14
6.1 CORRUPCION…….. 14
6.1.1 Antecedentes históricos de la corrupción……. 14
6.1.2 Causas de la corrupción…… 19
6.1.2.1 Causas formales…… 20
6.1.2.2 Causas culturales……... 21
6.1.2.3 Causas materiales……. 21
6.1.3. Consecuencias de la corrupción……. 22
6.1.4. Tipos de corrupción..……. 23
6.2 COHECHO…… 24
6.2.1 Antecedentes Históricos del cohecho……... 24
6.2.2 Concepto de cohecho…… 25
6.2.3 El bien jurídico protegido……. 26
6.2.4 Participante del cohecho……... 27
6.2.5 Cohecho pasivo……. 27
6.2.5.1 Características……... 27

6.2.5.2 Clases…… 31
6.2.5.2.1 Cohecho propio…… 31
6.2.5.2.2 Cohecho propio antecedente…… 31
6.2.5.2.3 Cohecho propio subsiguiente…….. 32
6.2.5.2.4 Cohecho impropio…… 33
6.2.5.2.5 Cohecho agravado……... 33
6.2.6 Cohecho activo……. 34
6.2.6.1 Características del cohecho activo…… 34
6.2.6.2 Sujeto activo……. 35
6.2.6.3 Aceptación de dádivas…….. 36
6.3 CONCUSION…….. 38
6.3.1 Antecedentes……. 38
7. MARCO CONCEPTUAL…… 40
7.1 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA……. 40
7.2 CORRUPCION…….. 42
7.3 COHECHO…… 44
7.4 CONCUSION…… 45
7.5 BUROCRACIA……. 45
7.6 TRAMITE…….. 46
7.7 DOCUMENTO PRIVADO…….. 46
7.8 PROTOCOLO NOTARIAL……. 46
8. MARCO JURIDICO…… 46
8.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO…… 46
8.2 CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO…….. 47
8.3 LEY Nº 843……. 69
8.4 DECRETO SUPREMO N° 24054……... 71
8.5 REGLAMENTO DEL CODIGO DE TRANSITO…….. 76
8.6 LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA 78
9. CONCLUSIONES…… 78
10. RECOMENDACIONES…….. 79
11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA……... 81
11.1 CPE, LEYES Y DECRETOS SUPREMOS…….. 81
11.2 LIBROS……... 81
11.3 SITIOS WEB……... 82

1. INTRODUCCION.

El presente trabajo propone analizar un tema que ha adquirido relevancia en la actualidad, dada la sociedad consumista en la que vivimos, que es la corrupción que se presenta cuando se realizan los trámites en la transferencia de vehículos.

Una definición con un énfasis jurídico relacionado proporcionada por Guillermo Brizio que indica que: "Se designa a la corrupción como un fenómeno social, a través del cual un servidor público es impulsado a actuar en contra de las leyes, normatividad y prácticas implementados, a fin de favorecer intereses particulares".

La corrupción es un tema de investigación difícil de abordar, y es evidente que resulta sumamente complicado recoger datos fiables y de manera sistemática sobre actividades ilegales que son producto de corrupción. Lo que se conoce de la corrupción proviene generalmente de los escándalos publicados por los medios de comunicación, experiencia personal y de inferencias sustentadas en los dos primeros aspectos mencionados. Como sostiene Steven Reed, un escándalo nos permite lanzar una breve mirada bajo la superficie de la política a través de un incidente determinado que se convierte en público por su tinte "corrupto", pero no existe motivo para pensar que los datos proporcionados por los escándalos sean imparciales o estadísticamente representativos. Por ello, debe ser tratada a partir de sus implicaciones fenomenológicas.

La naturaleza de la crisis estructural se manifiesta en todas las ordenes de la vida nacional, principalmente en las estructuras económicas, sociales, políticas y culturales; asimismo, repercute en la dinámica interna de todos los organismos e instituciones y específicamente, a nivel de la conducta individual y colectiva de la población en general.

La Policía Nacional, no puede ser ajena a este fenómeno y sistemáticamente ha sido objeto de la infiltración de la corrupción e inmoralidad, presentándose inicialmente hechos aislados de inmoralidad, corrupción e indisciplina, hasta finalmente detectarse en el campo de la delincuencia, verdaderas bandas organizadas conformadas por personal en situación de actividad y retiro de la Policía Nacional.

Si aceptamos que la policía refleja para bien o para mal a la sociedad a la que sirve, en el país debemos estudiar a la policía atendiendo y explicando el contexto social en la que ésta se constituye y actúa. Más aún, es posible afirmar que hay, en Bolivia, una relación directa entre las características y actuación de la policía y la manera como se crea el orden. El tipo de policía que tenemos responde a un determinado orden político y social.

Entender este trabajo requiere comprender que para que se produzca un acto de corrupción tienen que intervenir, en el modelo más simple, dos personas: el corruptor y el corrompido, en este caso, policía y sociedad.

En la ciudad de la Paz cuando se compra un vehículo, la transacción siempre debe quedar por escrito, en la compra de un vehículo en caso de ser usado debe tener la siguiente documentación: el Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA), Póliza de importación, Formulario FRV si fuera necesario, Resolución de inscripción o de Transferencia de Transito según el caso, impuestos al día, SOAT, inspección técnica y en el caso que el certificado de propiedad no esté a nombre del vendedor, se debe tener un Poder Notariado para que el vendedor pueda firmar la Minuta de Compra venta. Una vez realizada la compra, debe realizar el trámite de cambio de nombre o transferencia del vehículo, este trámite se realiza tanto en el Gobierno Municipal como en el Transito. Este trámite que debería realizarse de una manera sencilla y rápida es todo un calvario que aproximadamente tarda veinte días por la vía regular, sin embargo existe en el Organismo Operativo de Transito que depende de la Policía Nacional CORRUPCION porque este mismo tramite si se entrega una “coima” al policía, este tarda solo cinco días aproximadamente.

2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

Cuando una persona compra un vehículo usado por lo general lo que hace es adquirirlo con un documento Privado y un Poder Notarial conferido por el propietario legalmente inscrito en el Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA), y cuando este poseedor desea vender el vehículo, lo hace de la misma forma al próximo comprador y así el vehículo en cuestión cambia de propietario sin que ninguno de los dueños ó poseedores realice el respectivo cambio de nombre, lo cual causa un daño económico al

Estado, un perjuicio al dueño que está inscrito en el Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA) y la población en general.

Se realizo una encuesta en el principal punto de venta de vehículos usados, ubicado en la ciudad de El Alto, Zona 16 de julio donde se obtuvieron los siguientes resultados:

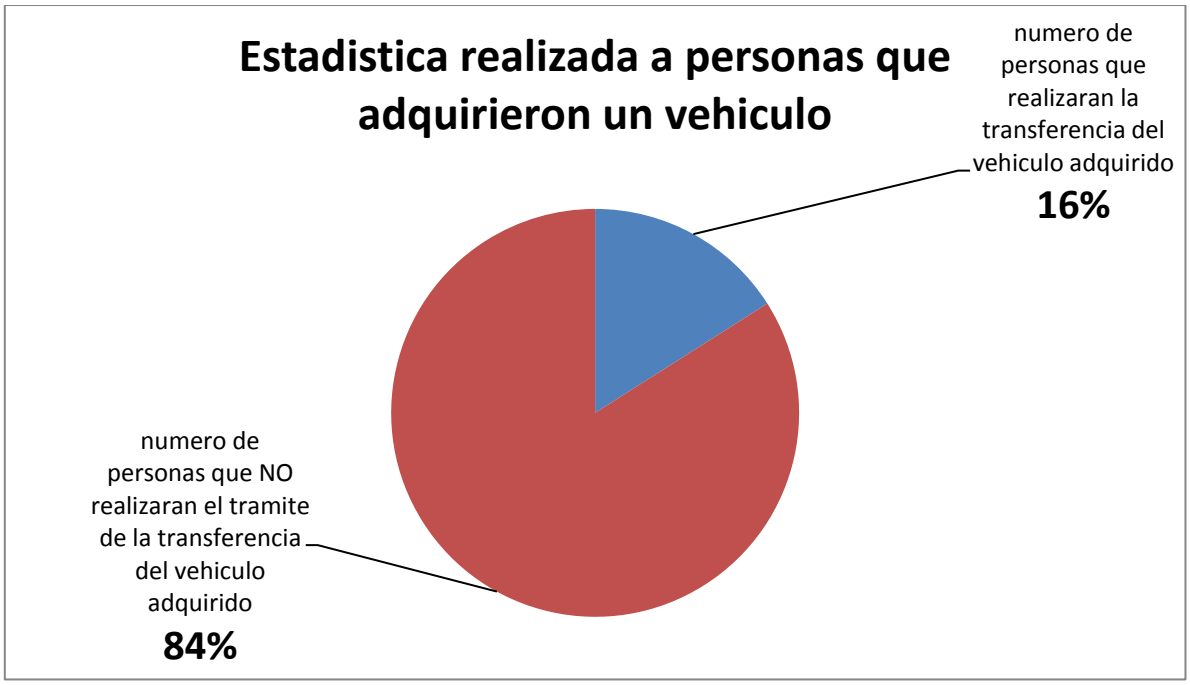

Figura 1.- Estadística Realizada a personas que adquirieron un vehículo en la Zona 16 de Julio de la ciudad de El Alto. (Fuente. Elaboración propia).

Como se puede observar, existe un número reducido de personas que al comprar un vehículo cumplen con la normativa vigente con respecto a las transferencias de vehículos, lo que significa todo un problema para el ciudadano porque el trámite es largo y tedioso además de corrupto.

2.1 TRAMITACION ACTUAL DE LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS.

Actualmente para que la ciudadanía pueda realizar el trámite para la transferencia del vehículo adquirido a su nombre, debe realizarlo de la siguiente manera:

Primero tienen que empezar su trámite en el GAMLP en la repartición de Vehículos donde si es la primera vez que hace un trámite debe Empadronarse.

2.1.1.- Empadronamiento del contribuyente.

Consiste en el registro de los datos personales del contribuyente en la base de datos, ante la Administración Tributaria Municipal de La Paz, la Instancia responsable es la Administración Tributaria Municipal de La Paz (Unidad Especial de Recaudaciones), a través del Área de Ingresos Tributarios- Vehículos Automotores.

2.1.1.2. Tiempo de duración.

El tiempo sugerido por el GAMLP es de 10 minutos en ventanilla de atención al contribuyente, pero en la realidad es muy distinto se hace una fila que dura entre una a dos horas dependiendo de la cantidad de personas que existan en la fila y cuando uno llega a la ventanilla se tarda por la menos 15 minutos.

2.1.1.3 Requisitos del trámite.

Los requisitos del trámite se realizan de la siguiente:

Personas naturales:

1. Documento de identificación (original y fotocopia).

Apoderados - personas naturales:

1. Documento de identificación del propietario.
2. Documento de identificación del apoderado.
3. Poder notariado vigente.

Personas jurídica:

1. Certificado de inscripción del número de identificación tributaria (NIT) ambas partes para verificación (fotocopia).
2. Documento de identificación del representante legal (fotocopia).
3. Poder notariado de administración vigente del representante legal (original y fotocopia).

Apoderados - personas jurídicas.

1. Documento de identificación (original y fotocopia).
2. Certificado de inscripción del número de identificación tributaria (NIT) ambas partes para verificación (fotocopia).
3. Documento de identificación del representante legal (fotocopia).

4. Poder notariado de administración vigente del representante legal (original y fotocopia).

2.1.1.4 Pasos del trámite.

Los pasos a seguir en el trámite de empadronamiento son:

1. Inicio del trámite con la presentación de requisitos.
2. Los requisitos se presentan en la Plataforma de atención de Vehículos – ventanillas de empadronamiento, ubicada en la planta baja edificio Armando Escobar Uría.
3. El solicitante debe presentar la documentación requerida, la revisa y firma la declaración jurada.
4. Los funcionarios del GAMLP reciben la documentación, la revisan y registran la información.

2.1.2. Impuesto municipal a la transferencia – vehículos.

Es la transmisión de dominio de propiedad del vehículo de un propietario a otro, a través de un documento (factura, minuta, resoluciones) y perfeccionada por el testimonio a cuyo trámite final el GAMLP, emite el certificado de registro de propiedad del vehículo automotor al nuevo propietario.

La instancia responsable del trámite es la Administración Tributaria Municipal de La Paz (Unidad Especial de Recaudaciones), a través del Área de Ingresos Tributarios - Vehículos Automotores.

2.1.2.1 Requisitos del trámite.

Para iniciar el trámite es necesaria la siguiente documentación:

1. Documento de identificación del vendedor vigente (fotocopia).
2. Documento de identificación del comprador (original y fotocopia).
3. Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA) (original y fotocopia).
4. Minuta de transferencia (original y fotocopia).
5. Poder Notarial original y Fotocopia (En caso necesario).

Persona natural:

1. Documento de identificación, pasaporte o cédula de extranjero.

Persona jurídica:

1. Número de identificación tributaria (NIT).
2. Poder notariado vigente y documento de identificación del representante legal.

2.1.2.2 Pasos del trámite.

Una vez verificada toda la documentación y con los impuestos anuales al día, se deben seguir los siguientes pasos:

1. El GAMLP entrega una declaración jurada para que el ciudadano lo firme y también una proforma para hacer el pago del impuesto a la transferencia que es el 3% de la base imponible que se encuentra registrada en el sistema del GAMLP. En la mencionada proforma también se liquida un pago fijo de Bs.145 destinado al Organismo Operativo de Transito.
2. El comprador del vehículo debe canjear dos fichas kardex y una hoja de Resolución de Transferencia en blanco en el Organismo Operativo de Transito, en la sección de recaudaciones donde debe presentar la factura original del pago de los Bs. 145 mencionados previamente e incluir dos fotocopias del pago realizado y el peritaje técnico original y de igual manera dos fotocopias.

Una vez cancelados todos los impuestos y pagos, se debe realizar el Peritaje Técnico del vehículo en DIPROVE, este trámite consiste en:

3. Llevar el vehiculó a dependencias de DIPROVE donde sacan el calco numérico de el número de chasis y del número de motor y por esta inspección se debe pagar la suma de Bs. 30 comprando las respectivas papeletas valoradas en la repartición de valores de esta oficina. Este trámite aproximadamente tarda 3 días.
4. Una vez obtenido el Peritaje Técnico se debe asistir a las oficinas del Organismo Operativo de Tránsito, División de Vehículos para hacer aprobar la Minuta y se debe presentar en un Folder azul la siguiente documentación:
    a. Certificado de Propiedad Form.Rua03 original y Fotocopia
    b. Minuta de Compra y Venta original y Fotocopia
    c. Carnet de vendedor Fotocopia.
    d. Carnet del Comprador original y Fotocopia a colores
    e. Poder Notarial original y Fotocopia (En caso necesario).
    f. SOAT

g. La aprobación de la Minuta está a cargo de los policías de la división de vehículos.

5. Una vez cancelado el Impuesto a la Transferencia, la Minuta aprobada el ciudadano se debe apersonar donde un notario de fe pública para que realice los testimonios de compra y venta del vehículo en doble ejemplar.
6. El ciudadano nuevamente debe apersonarse la Organismo Operativo de Tránsito a la División de Vehículos para tramitar la Resolución de Transferencia y se debe presentar la siguiente documentación en un folder azul:
    a. Certificado de Propiedad Form.Rua03 original y Fotocopia
    b. Dos Fichas Kardex y la Resolución de Transferencia (en blanco)
    c. Dos fotos fondo rojo con número de carnet
    d. Un Testimonio de Compra y Venta Original
    e. Carnet de vendedor Fotocopia.
    f. Carnet del Comprador original y Fotocopia a colores
    g. Una Carta pidiendo la Resolución de Transferencia
    h. Poder Notarial original y Fotocopia (En caso necesario).

Este trámite tarda cinco días hábiles.

Una vez concluido su trámite en el Organismo Operativo de Tránsito, debe volver a las instalaciones del área de vehículos automotores en el GAMLP y presentar la siguiente documentación:

a. Testimonio de compra y venta (original).
b. Resolución de transferencia (original y fotocopia).
c. Certificado de registro de propiedad vehículos automotores CRPVA (fotocopia).
d. Documento de identificación del comprador.
e. Poder Notarial original y Fotocopia (En caso necesario).

Los funcionarios del GAMLP revisan la documentación presentada y concluyen el trámite de transferencia del vehículo. El nuevo propietario puede recoger el certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA) a su nombre en 24 hrs., acorde a lo indicado por el GAMLP. El nuevo propietario debe recoger su CRPVA del subsuelo del edificio Tobías (calle Potosí esquina Colón) presentando la siguiente documentación:

a. Certificado de Registro de Propiedad Vehículos Automotores (CRPVA) (anterior, original y completo).
b. Documento de identificación del propietario (original y fotocopias).
c. Poder notariado (si corresponde).

Para poder recoger el nuevo (CRPVA) se debe dejar el anterior (CRPVA) que estaba a nombre del anterior dueño y la fotocopia del carnet del nuevo propietario además que este debe firmar una hoja de constancia de la entrega conforme.

2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema surge en el momento que una persona compra un vehículo usado y quiere hacer el trámite para transferirlo a su nombre y debe realizar todos los pasos descritos anteriormente tanto en el GAMLP y el Organismo Operativo de Transito, este proceso de tramitación está sujeto a que se generen acciones de corrupción principalmente dentro del Organismo Operativo de Transito debido al tiempo que toma dentro de esta institución gestionar los procesos relacionados con este trámite y las observaciones injustificadas que presentan los policías de esta institución al momento de realizar el trámite, lo que conlleva a que este pueda prolongarse ó no llegar a terminarse.

2.2.1 Corrupción en la tramitación de las transferencias de vehículos dentro del organismo operativo de transito.

Cuando la persona se llega a las oficinas del Organismo Operativo de Transito para gestionar la aprobación de la minuta de transferencia que es un requisito indispensable para el trámite de transferencia de vehículos, los policías ofrecen a la persona dos modalidades para realizar el trámite de aprobación de la minuta acorde a lo siguiente:

1. **Modalidad normal.** Esta modalidad presenta el siguiente comportamiento generado por los policías del Organismo Operativo de Transito:

Acción a realizar	Observación
Luego que el usuario indica lo modalidad normal, los policías no brindan la colaboración adecuada e informan que debe recabar los requisitos en la ventanilla de recepción de documentos.	Se comienza a generar un trato no adecuado a la persona
La persona presenta todos los requisitos exigidos cuidadosamente	Procedimiento

obtenidos y ordenados adecuadamente dentro de un folder azul acorde al requerimiento del Organismo Operativo de Transito al funcionario encargado en esta división. Este funcionario revisa la documentación, provee una contraseña e indica que se debe volver a esta oficina en cinco días hábiles para recoger la minuta aprobada.	normal.
Cuando la persona retorna a recoger la minuta de transferencia aprobada, los policías indican que el tramite se encuentra observado, siendo los principales motivos: requisitos injustificados y una supuesta mala elaboración de la minuta de transferencia	Los policías a través de estas acciones comienzan a presentar obstáculos en la aprobación de la minuta de transferencia.
Si los policías no encuentran observaciones en la documentación presentada ni la elaboración de la minuta de trasferencia, argumentan que se extravió la ficha kardex que contiene la documentación del vehículo. Estas fichas son resguardadas por este personal	Este pretexto es de uso policías para obstaculizar la entrega final de la minuta de transferencia.
En caso de ocurrido lo mencionado anteriormente, se debe realizar un trámite adicional para recuperar la mencionada ficha.	Esto prolonga el tiempo de duración del trámite.
Cuando la minuta de transferencia es firmada por un apoderado, los policías también observan el poder notariado ó sustitución del poder notariado presentado.	Esto prolonga el tiempo de duración del trámite.
En el caso de que el vendedor del vehículo estuviera registrado con estado civil casado en el CRPVA, los policías aprovechan la situación para convencer al comprador que es imposible realizar el trámite y que debe rehacer la minuta de transferencia para que sea firmada por los dos esposos.	En esta situación, la solución que brinda el departamento de asesoría jurídica del Organismo Operativo de Transito es: que el comprador en el caso de no poder encontrar a la esposa ó esposo del vendedor, realice una carta notariada de responsabilidad penal, civil y administrativa que permite concluir el trámite.
Los policías ocasionalmente requieren fotocopias de los carnets de identidad a colores, siendo el requerimiento en blanco y negro.	Como las personas no conocen los requisitos, creen en a palabra de los

	policías.
El tiempo que toma esta modalidad en el mejor de los casos es de cinco días, que puede llegar a extenderse por meses dependiendo las observaciones que los policías realicen y el tiempo que tomara subsanar dichas observaciones.	

2. **Modalidad rápida.** En esta modalidad, los policías son más cordiales en el trato, flexibles con los requisitos exigidos, brindan todas las facilidades como por ejemplo: buscar y ordenar todos los requisitos entregados por la persona, y si por algún motivo no se tiene un requisito, esto no es impedimento para proseguir con el trámite. Todo esto tiene un costo (soborno) que debe ser cancelado de forma discreta y por anticipado al policía que se encarga del trámite, el mismo oscila entre Bs.- 50 si es que se la persona tiene todos los requisitos y Bs.- 100 o más si faltara algún requisito ó existiera alguna observación en la documentación en general. El tiempo que les toma aprobar una minuta de transferencia en esta modalidad es aproximadamente de dos a tres horas. Al recoger la minuta aprobada, el policía que colaboro en el trámite, indica a la persona los siguientes paso a seguir y finalmente indica que para continuar el trámite debe encontrarse nuevamente con este, porqué el policía es el único que puede concluir de elaborar la Resolución de Transferencia ya que este tiene en su poder toda la ficha Kardex del vehículo en cuestión.

La persona corriente termina eligiendo la segunda modalidad cuando se cansa de las observaciones injustificadas y obstáculos que imponen los policías que generaron que esta persona haya invertido mayor cantidad de tiempo y recursos económicos.

En las oficinas del Organismo Operativo de transito, se llevo a cabo una encuesta en la que se consulto a las personas que realizaban sus trámites de transferencia de vehículos obteniéndose lo siguiente:

Cuando la persona obtiene su minuta aprobada en el Organismo Operativo de Transito, y ha pagado el impuesto a la transferencia, debe apersonarse ante un notario de fe pública para que este elabore los testimonios de compra y venta del vehículo que son firmados por el comprador y vendedor del vehículo en dos ejemplares. Con esta documentación se debe retornar al Organismo Operativo de Tránsito y en el caso de las personas que hicieron aprobar su minuta de transferencia en la modalidad “Rápida” deben buscar al policía que los colaboro y volver a dar un soborno para la elaboración de la resolución de transferencia de su vehículo. El costo es de Bs.- 100

En función de lo mencionado anteriormente, la corrupción y burocracia se convierte en un circulo viciosos que se institucionaliza y cuando una persona quiere hacer las cosas de manera adecuada y correcta, este sistema viciado comienza a generar obstáculos que ralentizan el tramite y hasta en algunos casos no da la posibilidad de terminarlos sin dejar a la persona más opción que entrar en ese mundo corrompido y tener que “sobornar” a los funcionarios policiales para que así uno pueda concluir con dicho trámite.

2.2.2. FALTA DE INFORMACION.

La falta de información adecuada en el Organismo Operativo de Transito es un factor que aporta al crecimiento de los índices de corrupción existentes en esta división de la Policía, ya que las personas que requieren de estos trámites y otros en general no pueden llegar a defender su posición con respecto a la gestión del trámite y los policías aprovechan esta situación en dezmero de las personas que necesitan la documentación final.

También se da el caso de que cuando en el GAMLP ocurre por algún motivo que el funcionario encargado de brindar información al usuario que necesita del trámite de transferencia de su vehículo, llega a presentar dos problemas: mal asesoramiento en la realización del trámite y entrega de información equivocada de trámite, lo que es sumamente perjudicial para el ciudadano en la gestión de su trámite.

Este problema está presente principalmente en el Organismo Operativo de Transito.

2.2.3 FALTA DE CAPACIDAD DE ATENCIÓN.

Actualmente el requerimiento del trámite de transferencia de vehículos como otros que se gestiona tanto en el Organismo Operativo de Transito y el GAMLP, tienen una gran demanda y ambas instituciones no tienen la cantidad de personal adecuada para el proceso interno del trámite y recepción de la documentación entre otros lo que directamente genera retrasos en la culminación del trámite. La gran cantidad de personas que requieren del trámite sobrepasan la capacidad de atención del Organismo Operativo de Transito y del GAMLP. Este factor es aprovechado principalmente en el Organismo Operativo de Transito por los policías para continuar incurriendo en actos de corrupción.

Este factor también afecta a que los índices de burocracia crezcan constantemente.

3. OBJETIVOS.

3.1 OBJETIVO GENERAL.

Investigar la corrupción que existe al realizar el trámite de transferencia de vehículos y proponer una mejor forma de realizar dicho trámite.

3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

a. Definir la corrupción y relatar su origen y matices.
b. Definir cohecho y relatar su origen y matices.
c. Definir la concusión y relatar su origen y matices.
d. Identificar las causas y consecuencias de la corrupción policial, así como su impacto sociocultural.
e. Identificar las falencias de la actual forma de realización de los trámites de transferencias de vehículos.
f. Identificar los posibles resultados a obtener con la optimización del trámite de transferencia de vehículos.

4. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

Para la realización de la presente investigación, solo se utilizara el método deductivo.

4.1 MÉTODO DEDUCTIVO.

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión está implícita en las premisas. Por lo tanto, supone que las conclusiones siguen necesariamente a las premisas: si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas la conclusión solo puede ser verdadera.

4.2 FUENTES DE INFORMACIÓN.

Las fuentes de información que se utilizaran en la presente investigación será de tipo primaria como ser:

- Entrevistas
- Encuestas

Así también se utilizaran fuentes de información de tipo secundaria como ser:

- Libros
- Publicaciones
- Páginas web

5. DELIMITACIÓN DEL TEMA

5.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Los tramites de transferencia de vehículos usados que se realizan entre el propietario ó apoderado hacia un comprador que son efectuados en las oficinas del GAMLP y el Organismo Operativo de Tránsito.

5.2 DELIMITACIÓN HISTÓRICA.

La presente investigación es llevada a cabo desde el año 2008 a julio de 2011.

5.3 DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA.

La presente investigación se realizara en la ciudad de La Paz - Bolivia.

6. MARCO TEORICO.

6.1 CORRUPCION

6.1.1 Antecedentes históricos de la corrupción.

La corrupción es una forma de actuar que aparece con el hombre, en todas las sociedades y en todos los tiempos, así tenemos a la Biblia que relata actos de adulterio, homicidios, etc. Y se ha se ha dado desde tiempos remotos, desde la colonización española para ser exactos, en dónde los pobladores de las tierras americanas ofrecían oro y riqueza a los españoles, a cambio de protección o de inmunidad. A pesar de que ellos no sabían el tipo de acto que estaban haciendo, la corrupción se daba.

La corrupción o cohecho tiene su origen en la Roma antigua, cuando a los funcionarios de alta jerarquía no se les pagaba por sus servicios, pues servir a Roma era un gran honor -ad honorem-. Pero tampoco podía controlarse los abusos que pudieran cometer, debido a la gran distancia existente entre las muchas provincias del imperio y Roma. Hacer frente a las dádivas ofrecidas por particulares a cambio de la función deshonesta del funcionario romano fue una de las cosas que preocupó a Roma, las que tuvo que combatir con diversas leyes, como la lex Cincia, la lex Calpurnia, la lex Acilia y la lex Repetundarum.[1]

[1] Puede verse en más detalle sobre esto en el capítulo III: Del Cohecho, de Ferreira D., Francisco José, Delitos Contra La Administración Pública. (3ª ed.) , Santa Fe de Bogotá, Temis, 1995. 305p

De ahí se fueron dando más y más actos de corrupción, y como en el caso anterior no sabían el nombre del acto, hasta mucho después cuando fue acuñado este término, pero para eso paso mucho tiempo, pero los actos siguieron a través de la historia dándose, hasta llegar a nuestros días, en donde está por demás sabido qué es la corrupción, quedando impunes estos actos debido a nosotros mismos.

A lo largo de los últimos tiempos, se ha venido hablando con mucha frecuencia en el mundo, de la denominada corrupción y sus términos derivados: corruptos, corruptores, corrompidos, corruptela, actos de corrupción, comisiones contra la corrupción, lucha anticorrupción, etc.

Esto se debe a que la tan famosa corrupción se ha convertido en el fenómeno generalizado, contagioso e invencible de nuestra época, un problema en el que ha caído la sociedad actual, generalmente por la falta de valores, dada la precaria formación ética que ofrece el sistema educacional, por el afán de dinero fácil, por la ley del menor esfuerzo, etc., es decir, por razones o causas que toman al dinero como la medida de todas las cosas, y que a la vez dan como resultado una inmoralidad administrativa, puesto que están vinculadas, esto es, la una es consecuencia de la otra.

A pesar de los intentos que se ha hecho por eliminar la corrupción o al menos disminuirla, sus resultados han sido desalentadores, ya que más bien sigue creciendo descontroladamente y se va convirtiendo en una forma de vida, a la cual todos se están acostumbrando, por no decir que están ya acostumbrados.

El diccionario de la Real Academia Española, define a la corrupción como la "acción y efecto de corromper o corromperse. Alteración, soborno o vicio en las cosas materiales”. De éste concepto, sobre todo respecto a la primera parte- ha surgido la frase sumamente común de "tan corrupto es el que da como el que recibe" y que incluso haciéndose eco de ello la ley sanciona con dureza a ambas partes.

Jurídicamente, podemos decir que la corrupción puede presentarse sin distinción, en todas las ramas de derecho; sin embargo estos actos recaen en el ámbito penal, puesto que los tratadistas del derecho la han asimilado con los delitos contra la administración pública,

dentro de los cuales se encuentra el cohecho, delito que se está estrechamente ligado a la corrupción.

Incluso el mismo diccionario de la Real Academia Española, establece como una de las definiciones del término "corromper", el hecho de sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona, con dádivas o de otra manera.

Por otra parte, la corrupción como fenómeno existente en la sociedad, siempre ha sido objeto de preocupación, puesto que más que afectar a bienes jurídicos individuales, ataca a intereses colectivos y el sujeto pasivo es el Estado.

Desde esa época hasta hoy existen muchas definiciones sobre el concepto de corrupción, cada una de ellas parte de una perspectiva determinada que no hace más que indicar la posición teórica que un investigador adopta. Nosotros a partir de una definición determinada -en este caso a partir del Derecho- pretendemos encontrar los principales elementos que participan en la corrupción, para luego trabajarlo desde la sociología. Para el Derecho un acto o acción corrupta[2] es una relación bilateral, es decir, una acción donde participan dos sujetos, uno en posición activa -el que corrompe- y el otro en posición pasiva -el corrompido-. Además estos sujetos pueden intercambiar esas posiciones indistintamente; para nuestro caso sólo vamos a tomar en cuenta la acción corrupta del agente público, pues es él el centro de nuestro análisis. Comencemos por ver primero qué entendemos por funcionario público, y para esto nos basaremos en lo que dice la Constitución Política de Bolivia en el **Art. 233. "**Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".

[2] Grondona, Mariano. La Corrupción. Buenos Aires: Planeta, 1993. 223 p. Grondona distingue un acto corrupto de un estado de corrupción. El primero es "... cuando una persona obligada moral o legalmente hacia un interés ajeno lo pospone en función de un interés propio."(pág. 20) y el segundo existe "...cuando los actos de corrupción se han vuelto tan habituales que la corrupción se convierte en sistema." (pág. 22).

A partir de los elementos anteriores podemos decir que los funcionarios públicos son de dos tipos: los elegidos por votación y los funcionarios de carrera -estén o no contratados temporalmente- (como los cargos de confianza). Los servidores públicos a su vez pueden ser: Profesionales, técnicos, auxiliares y contratados. Sin embargo, y a pesar de las distinciones descritas, y dado que la acción corrupta puede ser realizada tanto por el funcionario como por el servidor público, hablaremos de aquí en adelante de agente público para referirnos a ambos.[3]

En lo que respecta a nuestro país, muchos han afirmado que desde la fundación misma de la República, se han presentados actos de corrupción y que así ha continuado hasta nuestros días donde éste fenómeno se ha convertido en una especie de virus que rodea sobre todo al gobierno y a los políticos en general, transformándose de ésta manera en una especie de cultura que causa una descomposición global por la ausencia de normas éticas y de valores en sí, que traen consecuentemente la confusión de lo bueno y lo malo y de lo lícito e ilícito.

Para tratar de combatir a la corrupción, se han organizado incluso comisiones, entidades, convenios, planes, talleres, etc. a nivel nacional e internacional, así tenemos que en mayo de 1993 se fundó una entidad internacional sin fines de lucro, denominada Transparencia Internacional con sede en Berlín, cuya finalidad era combatir la corrupción en el ámbito público; Asimismo a nivel local a principios de marzo, el presidente Evo Morales dio un plazo de 90 días al entonces nuevo Comandante de la Policía Boliviana, coronel Ciro Óscar Farfán Mancilla, para erradicar la corrupción en la institución, pero este ahora ex jefe policial se fue hace algunos días sin cumplir el pedido del mandatario tras ser involucrado en el escándalo de placas clonadas

El ministro de Gobierno Sacha Llorenti, aseguró que ya no se requieren más plazos para eliminar la corrupción de la Policía Boliviana. Llorenti, en el acto de reconocimiento del nuevo comandante General de la Policía Renato Santiesteban, indicó que en esta nueva

[3] Muchos autores utilizan este término, como es el caso del informe de la Comisión Nacional de Ética Pública: Ética Pública: Propiedad, Transparencia y Responsabilidad al servicio de los Ciudadanos. Santiago de Chile, 1994. 55 p. Comisión creada el 5 de Abril de 1994 por el presidente de Chile Eduardo Frei Ruiz-Tagle para elaborar propuestas de políticas públicas.

etapa existen varias medidas que se implementar medidas que erradiquen irregularidades en la institución, pero no en el marco de un plazo específico.

Afirmó que entre esas medidas están el nuevo reglamento de ingreso a las academias de la Policía, Ley de Régimen Disciplinario, el tema de la transferencia de Identificaciones y el cambio de la currícula.

Pero lamentablemente, todo lo organizado y realizado, no ha podido cumplir sus propósitos, en lugar de frenar a la corrupción, ésta ha aumentado considerablemente

Ahora, veamos qué es lo que nosotros entendemos por corrupción, para esto tomaremos como punto de partida la definición que da La Convención Interamericana Contra la Corrupción[4]

El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.[5]

El detalle al que nos referimos, es que, para nosotros corrupción no es el «requerir» o «aceptar», sino solamente el «solicitar» y «aceptar», puesto que «requerir»[6] significa exigir y exigir es presionar. En este caso queremos decir que si un agente público -abusando de su cargo- presiona a otro individuo para pedirle algún tipo de beneficio, este acto no es considerado -por el Derecho- como corrupción sino más bien es conocido como concusión[7]. Nuestra definición de corrupción indica entonces que el agente público solicita o acepta, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas. Preferimos esta definición por abarcar más situaciones que las tipificadas por el

---

[4] Superintendencia de Banca y Seguros (editores). Anticorrupción. Lima: Centro de Publicaciones de la Superintendencia de Banca y Seguros, 1997. 180 p. También puede verse en el homepage

[5] Ibid., Ver artículo VI: Actos de Corrupción

[6] Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino T-V. (4 ed.): Parte Especial. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1988, 516 p. Ver pág. 211, donde Soler hace la distinción entre «aceptar» y «requerir».

[7] En el acto corrupto hay un acuerdo y no una presión -obligar- por parte del agente público a un particular.

Código Penal pues la corrupción no sólo se realiza en forma directa, sino también indirectamente, además se añade que, las ventajas pueden ser para terceros, cosa que sí está contemplado en el Código Penal Peruano, pero se encuentra en el artículo 400 conocido como tráfico de influencias. Esta definición ubica al agente público en una posición activa cuando es él quien solicita -directa o indirectamente- cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios. Se encuentra en una posición pasiva cuando acepta algún tipo de beneficio. Aclarando los términos podemos decir que dádiva es cualquier cosa que se entrega sin obligación de hacerlo, ya sea por generosidad, recompensa o con la intención de ganar algo. No necesariamente dádiva es dinero, pero debe tener un valor económico. Favor es algún tipo de ayuda. Promesa es pedir una donación -regalo u obsequio-. Cualquier otro tipo de ventaja se refiere a algún tipo de beneficio, inclusive un servicio. Realizar u omitir cualquier acto quiere decir faltar a sus obligaciones. A partir de la definición de corrupción podemos ver la presencia de un elemento importante con el cual podemos trabajar más a partir de la Sociología. Nos estamos refiriendo a las acciones individuales de estos agentes públicos. Es en estas circunstancias que apelamos a una teoría sociológica determinada para responder sobre las motivaciones que mueven a un agente público a cometer actos corruptos. Estamos hablando de aquella teoría que viene de la tradición idealista kantiana y hegeliana y que es conocida como escuela neoidealista.[8]

6.1.2 Causas de la corrupción.

Una explicación de las causas de la corrupción desde un enfoque de la sociología política que brinda Stephen D. Morris, quien considera que:

1. La corrupción se produce debido a un desequilibrio presupuestal esencial entre la habilidad y la capacidad de las organizaciones estatales y sociales para influir sobre el comportamiento político.

2. Cuando la fuerza de las organizaciones sociales domina a la del Estado, se presenta una tendencia hacia el soborno generalizado.

[8] Sjoberg, Gideon y Roger NETT. Metodología de la Investigación Social". México: Trillas, 1986. 418 p. Ver pág. 13

3. En el caso opuesto, en el que las organizaciones estatales son más poderosas que las sociales y, por lo tanto, más capaces de controlar las oportunidades de movilidad, existe la tendencia hacia la corrupción generalizada.

Cuando se alcanza un punto de equilibrio entre ambas tendencias, es cuando no se produce corrupción, es el punto deseable de alcanzar por una institución pública. Mucho se ha dicho acerca de las causas que originan o propician la corrupción, sin embargo, se considera como más importantes las siguientes:

a. Exceso de trámites y requisitos para solicitar una licencia, permiso o un servicio por parte de una oficina pública.
b. Exceso de regulaciones para desarrollar actividades productivas.
c. Discrecionalidad en la aplicación de las normas, procedimientos o requisitos.
d. Falta de un servicio profesional que contemple estabilidad laboral en el servicio público.
e. Sueldos bajos del personal público.
f. Programas insuficientes de estímulos y recompensas para el personal público.
g. Legislación de responsabilidades de los servidores públicos débil y poco aplicada y difundida.
h. Falta de arraigo de valores éticos entre algunos servidores públicos y ciudadanos.
i. Ausencia de un registro nacional de servidores públicos inhabilitados por incurrir en actos de corrupción.
j. Insuficiente participación ciudadana en actividades de control y evaluación de la gestión pública.
k. Falta de incentivos de capacitación, así como de promoción como resultado de programas de formación.

Adicionalmente también se definen las siguientes causas de la corrupción:

6.1.2.1 Causas formales.

Las causas formales se desprenden de la delimitación técnica del término y son:

- A falta de una clara delimitación entre lo público y lo privado.
- La existencia de un ordenamiento jurídico inadecuado a la realidad nacional.
- La inoperancia práctica de las instituciones públicas. Juntas o por separado.

Estas causas están presentes en buena parte de los países latinoamericanos.

6.1.2.2 Causas culturales.

Antes de presentar estas causas es necesario señalar que el concepto que se maneja hace referencia a la cultura política de un país, es decir: "el conjunto de actitudes, normas y creencias compartidas por los ciudadanos y que tienen como objeto un fenómeno político (en este caso la corrupción)". Las condiciones culturales permiten así delimitar la extensión de las prácticas corruptas, la probabilidad que se produzcan y el grado de tolerancia social con que pueden contar.

Son cuatro condiciones culturales básicas[9]:

- La existencia de una amplia tolerancia social hacia el goce de privilegios privados; permite que prevalezca una moralidad del lucro privado sobre la moralidad cívica.
- La existencia de una cultura de la ilegalidad generalizada o reducida a grupos sociales que saben que "la ley no cuenta para ellos" fomenta la corrupción y la tolerancia social hacia ella.
- La persistencia de formas de organización y de sistemas normativos tradicionales, enfrentados a un orden estatal moderno, suele provocar contradicciones que encuentran salida a través de la corrupción.
- Para algunos casos, ciertas manifestaciones corruptas podrían explicarse por la escasa vigencia de la idea de nación y la ausencia de una solidaridad amplia fundada en el bienestar común.

6.1.2.3. Causas materiales.

Las causas materiales se refieren a situaciones concretas que dan lugar a prácticas corruptas. Las situaciones concretas de las que se trata en este caso son las distintas brechas existentes entre el orden jurídico y el orden social vigente.

El sociólogo mexicano Gonzalo Escalante en el artículo "La corrupción política: apuntes para un modelo teórico", publicado en la Revista Foro Internacional, en octubre de 1989, señala cinco brechas principales:

[9] Stephen D. Morris. "Corrupción y Política en el Mexico Contemporaneo". 1992. Ver pág. 63

- La brecha existente entre las necesidades reales de control político y las condiciones formales de ejercicio del poder. Ej: El conflicto permanente entre los aparatos policíacos y los sistemas de garantías jurídicas.

- La brecha existente entre la dinámica del mercado y la intervención pública. Ej: Funcionarios de tributación exigen dinero a una multinacional para disminuir la cantidad de impuestos que debe pagar la empresa.

- La brecha existente entre el poder social efectivo y el acceso formal a la influencia política. Ej.: Un gremio de industriales entrega sobornos a algunos miembros del Congreso para que aprueben una ley.

- La brecha existente entre los recursos de la administración pública y la dinámica social. Ej.: Un funcionario del Ministerio de la Vivienda recibe dinero de una organización para orientar ciertos recursos exclusivamente hacia ella.

- La brecha existente entre la impunidad real y la responsabilidad formal de los funcionarios públicos. Ej.: Un deficiente sistema de control público permite que las medicinas asignadas a un hospital, se vendan fuera de este.

Por la gravedad que implica este fenómeno de la corrupción, y como ya lo manifestamos, al ser el cohecho una de sus representaciones y que se practica frecuentemente en todos los ámbitos de la administración pública, comenzando desde la Policía y terminando en Ministerios, Cortes de Justicia e incluso Presidencia, hemos considerado necesario realizar un análisis del mismo, enfocando sobre todo aspectos como clases de cohecho, características, sujetos, bien jurídico, etc. que nos ayudará a establecer una idea clara de ésta clase de corrupción.

6.1.3. Consecuencias de la corrupción.

Las consecuencias más importantes generadas por la corrupción son[10]:

a. Favorece la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas.
b. Erosiona la credibilidad y legitimidad de los gobiernos.
c. Reproduce una concepción patrimonialista del poder.
d. Reduce los ingresos fiscales e impide que los escasos recursos públicos coadyuven al desarrollo y bienestar social.
e. Permite la aprobación y operación de leyes, programas y políticas, sin sustento o legitimidad popular.
f. Revitaliza una cultura de la corrupción y contribuye a su proliferación.

[10] Stephen D. Morris. "Corrupción y Política en el Mexico Contemporaneo". 1992. Ver pág. 75

6.1.4. Tipos de corrupción.

Existen diversas tipologías de la corrupción desde la que hace sólo referencia a la extorsión y el soborno, hasta las que se refieren a tipos específicos y especiales. Estos tipos son[11]:

1. **Extorsión.-** Es cuando un servidor público, aprovechándose de su cargo y bajo la amenaza, sutil o directa, obliga al usuario de un servicio público a entregarle también, directa o indirectamente, una recompensa.

2. **Soborno.-** Es cuando un ciudadano o una organización, entrega directa o indirectamente a un servidor público, determinada cantidad de dinero, con el propósito de que obtenga una respuesta favorable a un trámite o solicitud, independientemente si cumplió o no con los requisitos legales establecidos.

3. **Peculado.-** Es la apropiación ilegal de los bienes por parte del servidor público que los administra.

4. **Colusiones.-** Es la asociación delictiva que realizan servidores públicos con contratistas, proveedores y arrendadores, con el propósito de obtener recursos y beneficios ilícitos, a través de concursos amañados o, sin realizar estas (adjudicaciones directas), a pesar de que así lo indique la ley o normatividad correspondiente.

5. **Fraude.-** Es cuando servidores públicos venden o hacen uso ilegal de bienes del gobierno que les han confiado para su administración.

6. **Tráfico de influencias.-** Es cuando un servidor público utiliza su cargo actual o sus nexos con funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, para obtener un beneficio personal o familiar, o para favorecer determinada causa u organización.

---

[11] Stephen D. Morris. "Corrupción y Política en el México Contemporaneo". 1992. Ver pág. 97

7. **La falta de ética.-** Es un tipo especial de corrupción que si bien no tiene que ver directamente con la apropiación ilegal de recursos del gobierno y de ciudadanos usuarios, sí entraña entre algunos servidores públicos, una conducta negativa que va en contra de los propósitos y metas de las instituciones públicas. Esta falta de ética se pude observar cuando determinado servidor público no cumple con los valores de su institución, es decir, cuando no conduce sus actos con: honestidad, responsabilidad, profesionalismo, espíritu de servicio, por citar algunos.

8. **Otros tipos.-** Cabe destacar que existen otros tipos de corrupción que afectan los ingresos o bienes del gobierno como: el contrabando "fayuca", el mercado informal "ambulantaje", la falsificación de pagos oficiales, trabajadores fantasma "aviadores", venta de plazas, entre otras manifestaciones.

6.2 COHECHO

6.2.1. Antecedentes históricos del cohecho.

La palabra cohecho, para unos, viene de la voz latina "coemptio" que significa compra en común o en una mala parte; para otros de la voz castellana "conhecho" como referencia a una acción simultánea o ejecutada entre dos personas y para unos terceros, de la voz latina "confecto" que quiere decir preparado, arreglado[12].

El cohecho es un delito derivado históricamente de la institución romana "crimen repetundae", donde su concepto se restringía al acto de aceptar el soborno, pretendiéndose combatir a la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, imperante y frecuente en épocas de inmoralidad generalizada en los puestos administrativos del imperio romano. Esta institución, mandaba en nombre del interés general, la repetición o restitución de lo que ilegalmente se hubieran hecho pagar o de lo que hubieran percibido los funcionarios

[12] Terragni Marco Antonio. "Delitos propios de los funcionarios públicos". Ver pág. 173

romanos cuando desempeñaban cargos denominados honoríficos, para la realización o ejercicio de un acto relacionado con sus funciones.

La base para el nacimiento de ésta institución romana, fueron los abusos de ciertos funcionarios, sobre todo de aquellos que gobernaban en lugares alejados, además del hecho de que conseguir una prueba de un acto concreto de corrupción era cada vez más difícil. Por éstas razones, se determinó que por una acción genérica, dirigida contra el enriquecimiento ilícito, se pida al funcionario la devolución de lo que había obtenido por lo que vendría a ser la venta de un acto de la administración pública.

Las figuras delictivas que se pretendían combatir en ese entonces se las identificaba como corrupción y exacción, siendo la una la venta de un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido y la otra una especie de extorsión; ahora conocidas como cohecho y concusión respectivamente.

La sociedad actual desde hace algún tiempo está viviendo un delito conocido como cohecho, que con el pasar de los años se ha logrado convertir en casi una costumbre, representada en el hecho de "rendir honores" bajo cualquier medio denominado dádiva, a ciertos funcionarios del sector público, para conseguir de ellos un determinado "favor".

6.2.2 Concepto de cohecho.

El cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario[13].

[13] Terragni Marco Antonio. “Delitos propios de los funcionarios públicos".

Se lo considera bilateral, porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Este delito se perfecciona por el mero acuerdo o pacto, basta que el agente acepte la promesa o reciba el don o presente, es decir, no se exige que el contenido del acuerdo se ejecute, esto es, que se haga o no alguna cosa en la administración pública.

En éste delito, como la manifiesta el Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, las partes obran sobreseguras, saben que actualmente la letra de la ley es generalmente muerta en éstos asuntos y que no hay quien los delate.

Además, según la norma sustantiva penal tipificada en el Título II de los Delitos contra la Función Pública, Cap. I De los delitos cometidos por funcionarios Publicos, Art. 145 cohecho pasivo Propio y en el Cap. II , Art. 158 De los delitos cometidos por Particulares, podemos observar que éste delito comprende dos hechos distintos: el del servidor que se deja corromper y el del corruptor, dándose en el primer caso una sanción de dos a seis años de presidio y multa de treinta a cien días y en el segundo caso de misma sanción disminuida en un tercio.

6.2.3 El bien jurídico protegido

El bien jurídico amparado o tutelado por el derecho es en éste caso el funcionamiento normal y correcto de la Administración Pública, a través de la rectitud, honestidad y probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y deberes. Forma de actuar que se encuentra peligrando gravemente por el hecho de la existencia de los actos de corrupción[14].

Adicionalmente, se considera que también es afectada la lealtad y el respeto a la

[14] Terragni Marco Antonio. "Delitos propios de los funcionarios públicos".

administración pública por parte del otro partícipe necesario de la infracción que es el cohechante.

Por otra parte, se reprime la venalidad (actitud inmoral de la que comercia con procederes ilícitos) del servidor público, porque su sola existencia constituye una amenaza para el funcionamiento normal de la Administración, sin importar que el acto sea justo o injusto, puesto que no interesa tanto la naturaleza del acto sino su motivo, que es la recompensa de cualquier tipo, incluso honorífica (ej. condecoración), que se convierte en el móvil que induce al funcionario a actuar de determinada manera, cuando su proceder no debe ser por ella.

6.2.4 Participante del cohecho

El delito objeto de nuestro estudio, tiene como sujeto activo al cohechador y al cohechado, aunque exista la división en doctrina de cohecho activo y pasivo –que los analizaremos mas adelante, dependiendo si se trata de quien corrompe al funcionario público o de quien ostenta tal carácter o dignidad[15].

Mientras que sujeto pasivo de ésta infracción será siempre el Estado, aunque en algunos casos indirectamente se ofenda también a determinados particulares.

El cohechador, como ya lo mencionamos anteriormente y lo recalcamos ahora, es quien ofrece dinero, dádivas, presentes o promesas a cambio de que el cohechado haga o deje de hacer algo solicitado por su persona (cohechante) y relacionado con sus funciones públicas, es decir, actos de su empleo u oficio, conocidos también como actos oficiales en el ejercicio de su cargo y que de una u otra forma van a beneficiar al cohechador.

El cohechado, es el funcionario público que por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva (dones o presentes) o aceptar una oferta o promesa, se compromete a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones o en cuanto a un juez para dictar, demorar u omitir

[15] Terragni Marco Antonio. “Delitos propios de los funcionarios públicos".

dictar una resolución o fallo en asuntos de su competencia, o un funcionario policial deja de revisar correctamente los documentos presentados para una transferencia de vehículo o da preferencias en la aprobación de dichos documentos .

6.2.5 Cohecho pasivo

6.2.5.1 Características

Como lo hemos mencionado en líneas anteriores, este cohecho es un delito de participación necesaria, es decir exige una pareja, que vienen a ser oferente y retribuyente, cohechante y aceptante, inductor e inducido, que dan lugar a los cohechos activo y pasivo[16].

La codelincuencia necesaria, demuestra que no puede existir cohecho pasivo si no ha existido cohecho activo, es decir sin que alguien ofrezca o prometa algo con las finalidades mencionadas por la ley.

El cohecho pasivo, por tanto consiste en que el sujeto activo del delito que es el funcionario público, acepte o reciba una dádiva, obviamente como un acto posterior a la oferta o promesa realizada por el cohechante, para ejecutar actos de su empleo u oficio, solicitados por el cohechador y que además estén dentro de la competencia territorial y material del funcionario, ya que caso contrario no será sujeto de cohecho.

Los actos a realizarse por parte del sujeto activo son: actos justos pero no sujetos a retribución; actos injustos; abstenciones de actos de su obligación o del orden de sus deberes; o hasta la comisión de un delito, que configura al cohecho agravado[17].

Consecuentemente la acción que perfecciona este cohecho es la aceptación de la promesa o la recepción de la dádiva antes del acto solicitado y esperado, por lo cual se excluye de ésta figura, toda cuestión referente al pago posterior. Siendo irrelevante que el funcionario cumpla o no lo pactado, puesto que una vez más recalcamos, que el delito se consuma con la sola aceptación de la promesa.

---

[16] Terragni Marco Antonio. "Delitos propios de los funcionarios públicos".

[17] Creus Carlos. "Delitos contra la administración pública".

6.2.5.2 Clases.

6.2.5.2.1 Cohecho propio.

Cohecho propio, llamado también grave es aquel que comprende la realización de un acto injusto por parte del funcionario público. Tomando en cuenta, que por "injusto" debe entenderse lo que no está de acuerdo a la ley, cuando es contrario a derecho, y si no se trata de algo relacionado a la aplicación de la ley, injusto hace referencia a lo incorrecto, a lo alejado del sentido común[18].

Además, recordando las modalidades analizadas, el cohecho propio es antecedente y consecuente o subsiguiente.

6.2.5.2.2 Cohecho propio antecedente.

Está expresado en el Art. 145 del Código Penal y consiste en aceptar ofertas o promesas, o recibir dones o presentes para ejecutar en el ejercicio del empleo u oficio un acto manifiestamente injusto o para abstenerse de un acto obligatorio. En éste caso, varía la calidad de la conducta a realizarse, pues el acto injusto nunca será del empleo, es decir, no puede constituir algo que se le ha encomendado realizar al funcionario, pero sí puede darse porque está al alcance de dicho funcionario dado al ejercicio de su cargo.

Un ejemplo claro y común del caso sería, la coima a un policía por no tener los documentos en orden o por haber cometido una infracción de tránsito, pues el oficial de policía está encargado de controlar el orden y extender boletas de multa por el cometimiento de alguna de éstas infracciones; pero nunca estará dentro de los actos propios de su empleo, el recibir coimas a cambio de no cumplir con su obligación, que para el ejemplo sería el no extender la boleta de multa, aunque sea bajo del justificativo criollo de "dar cancelando la multa".

Lo que necesariamente debe existir en el presente caso es antijuridicidad en el acto y en la retribución (móvil para violar la ley), esto es, que tanto el uno como la otra sean opuestos al

[18] Terragni Marco Antonio. “Delitos propios de los funcionarios públicos".

derecho. Y las penas para quien incurra en éste cohecho, son de prisión de uno a cinco años, multa de cuarenta a doscientos sucres y más la restitución del triple de lo recibido.

6.2.5.2.3 Cohecho propio subsiguiente.

A diferencia del inmediato anterior, aquí hay conducta, ejecución en el ejercicio del cargo de un acto injusto. Nuestro Código Penal, se refiere a éste en su Art. 286, en los términos de que se da esta clase de cohecho cuando el funcionario público o el encargado del servicio público, ejecuta en el ejercicio de su cargo un acto injusto o se abstiene de un acto obligatorio, por haber aceptado ofertas o promesas o por haber recibido dones o presentes[19].

Pues vemos, que para la existencia del cohecho propio subsiguiente o consecuente, no es suficiente el simple acuerdo sino la realización misma del acto injusto o la abstención del acto comprendido en el orden de sus deberes, es decir del acto obligatorio. Además, la oferta o promesa, los dones o presentes, siguen siendo el elemento subjetivo del tipo que da origen al actuar del funcionario en el sentido determinado.

Las penas señaladas por el Código para éste caso, son de reclusión menor de tres a seis años, multa de cien a quinientos sucres y restitución del triple de lo percibido.

6.2.5.2.4 Cohecho impropio.

Es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva.

Es aquel donde todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público acepta una oferta o promesa o recibe dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, que sea justo y no remunerado.

En éste caso, podemos observar que basta la aceptación de la promesa u oferta, o la recepción de la dádiva (que constituye la retribución y por tanto viene a ser el elemento subjetivo motivacional), unida al propósito de la ejecución del acto, para que se configure

[19] Terragni Marco Antonio. "Delitos propios de los funcionarios públicos".

el cohecho impropio antecedente; adquiriendo tal calidad porque aún no se realiza el "acto vendido", hecho con el cual se convierte en cohecho impropio subsiguiente.

En éste cohecho lo único antijurídico será la retribución, puesto que el acto del empleo u oficio siempre va a ser justo. Así tenemos un ejemplo que nos ayuda a ilustrar el caso, es el de una coima para que determinado funcionario acelere la entrega de un certificado, el hecho de entregar un certificado es un acto totalmente justo, considerando que para el ejemplo ese acto esté dentro de los que le compete realizar, pero sin darle derecho a recibir nada a cambio; por tanto la entrega del certificado solicitado es un acto justo, pero el cobro de la dádiva es antijurídico.

6.2.5.2.5 Cohecho agravado.

El cohecho adquiere el carácter de agravado primeramente por la naturaleza del acto sobre el cual va a recaer el acuerdo venal, esto es, porque el funcionario ha aceptado las promesas o recibido las dádivas para cometer en el ejercicio de su cargo un delito; y posteriormente porque el sujeto cohechado ostenta la calidad de juez, árbitro o jurado. Cualquiera de éstas dos alternativas le otorga al cohecho la calificación de agravado[20].

El cohecho del juez, árbitro o jurado es cohecho por extensión porque no son empleados públicos, pero actualmente poseen importantes facultades equiparables a las de un juez, por lo que el hecho de ser cohechados constituye un acto grave porque corren peligro los intereses de los individuos que han depositado su confianza en ellos como una forma alternativa de resolver sus controversias.

6.2.6 Cohecho activo.

6.2.6.1 Características del cohecho activo.

[20] Terragni Marco Antonio. “Delitos propios de los funcionarios públicos".

Encontramos que a diferencia del cohecho pasivo, el activo alude o se refiere a quien hubiese compelido u obligado mediante violencias o amenazas o diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor o a una persona encargada de un servicio público en general, para que haga u omita un acto relativo a sus funciones y deberes.

Además, el cohecho activo no requiere de la codelincuencia necesaria que como lo analizamos en su momento, era exigida por el cohecho pasivo, puesto que en éste caso –cohecho activo- el delito se consuma sin la contribución de otra persona distinta al agente, ya que lo que aquí se requiere para dicha consumación es la entrega de la dádiva o la formulación de la oferta al funcionario, guiadas por la intención de obtener un determinado acto del funcionario o su abstención, e independientemente de que se logre o no un acuerdo, es decir no es necesario que la dádiva u oferta sea aceptada para que exista este delito.

Dicho de otra forma, "... si bien el cohecho pasivo presupone un hecho de cohecho activo, éste no presupone un cohecho pasivo, o sea, puede darse un cohecho activo aunque no concurra un cohecho pasivo."

Adicionalmente, así como no importa para la consumación del delito, la actitud del funcionario ante la entrega de la dádiva o ante la formulación de la oferta, tampoco interesa si el acto que constituye móvil del cohecho, fue ya realizado con anterioridad por el funcionario; puesto que basta con que el carácter futuro de la acción u omisión concreta se encuentre en la mente del cohechante.

Cabe también recalcar que el delito de cohecho en general, no admite tentativa y que todos los actos anteriores a la consumación de la acción típica, aunque se encuentren directamente relacionados con su perpetración, no pasan de ser actos preparatorios impunes, ya que el delito en mención, sea cohecho activo o pasivo, es de pura actividad (no requiere resultado alguno, ni siquiera la aceptación de la propuesta).

6.2.6.2 Sujeto activo.

El sujeto activo de este tipo de cohecho puede ser cualquier persona, ya que para es irrelevante la calidad que tenga dicho agente, sin darle un tratamiento especial a ciertos individuos, como sí lo hacen otras legislaciones[24].

A nuestro criterio y basados en el principio ya mencionado anteriormente de que "tan corrupto es el que da como el que recibe", está bien colocarles al mismo nivel y gravedad a cohechante y cohechado, sancionándolos en la misma magnitud; pero lo que si consideramos conveniente y oportuno es que además de lo establecido en nuestra ley penal, tomásemos aspectos importantes y relevantes como el determinar categorías de sujeto activo de éste cohecho; puesto que si bien es grave que un particular corrompa u obligue a un funcionario público a la realización o abstención de un acto, más grave va a ser que otro funcionario público sea quien ejerza dicha acción y no sea meritoriamente destituido e inhabilitado en el ejercicio de su cargo, ya que si no se lo castiga de esta manera adicional, la semilla de la corrupción seguirá manteniéndose dentro de la Administración Pública, ya que hasta que se de el juzgamiento penal que lleva su tiempo, dicho funcionario tendrá la oportunidad de seguir "trabajando" de esa forma e incluso de incentivar y acostumbrar a sus demás compañeros a hacerlo como una manera de agilitar y obtener lo que se necesite.

6.2.6.3 Aceptación de dádivas.

Se conoce como dádiva al "don o alhaja que se da graciosamente a otro, a un juez u otro funcionario público para tenerle favorable en la decisión de algún negocio[21]."

En el delito de cohecho, el término de dádiva implica una cosa que puede darse, entregarse o transferirse, a un funcionario público con un determinado fin (vanal), en consideración a su oficio y mientras él conserve tal calidad, existiendo generalmente como contrapartida la acción del funcionario de recibirla o admitirla para realizar lo acordado.

La conducta rectora del cohecho gira alrededor de "las promesas o las dádivas", sea que se trate de aceptar o recibir (cohecho pasivo) o de corromper (cohecho activo). Pues, respecto a dichas promesas o dádivas, se ha generalizado el criterio de que no necesariamente deben

[21] Terragni Marco Antonio. "Delitos propios de los funcionarios públicos".

tener un contenido económico, ya que pueden consistir en una satisfacción cualquiera, es decir honorífica, intelectual, sexual, recreativa, etc.; además pueden ser en provecho del cohechado o de terceras personas, tomando en cuenta que si es en provecho de la Administración, no habría cohecho, lo que puede haber es prevaricato (ejemplo: que un juez de consejo al cohechante para que gane un juicio, en perjuicio de la otra parte) o cualquier otro acto contra la Administración Pública.

Las promesas o las dádivas deben ser aceptadas por el cohechado como retribución al acto que él va a realizar o a abstenerse de ejecutarlo, quedando por tanto, fuera del mencionado delito, los actos de mera gratitud o benevolencia, al igual que los homenajes (ejemplo por el día del maestro –cuando coincida que un funcionario público es también maestro; o plaquetas u objetos significativos que se presentan a los jefes de Estado, en visitas, inauguraciones, etc.), canastas navideñas u otros actos que son de uso social impuestos por la costumbre, frecuentes y sin ánimo de corromper y que como tales no entran al campo de lo ilícito.

Sin embargo, respecto a este último punto vale mencionar que cada caso siempre hay que valorarlo, puesto que sobre todo como lo dice Carrara, los llamados "agradecimientos anticipados" siempre van a ser sospechosos de cohecho, ya que por ejemplo no es lo mismo una canasta navideña común y corriente de alimentos, y una de regalos de cuantioso valor que toma la apariencia de canasta navideña.

Todo ello confirma que para la existencia del delito de cohecho, debe existir en el acto un contenido venal con el elemento subjetivo del dolo y que se representa en el hecho de que las partes conocen el carácter de la entrega de la dádiva o de la formulación de la propuesta y bajo ese conocimiento lo aceptan. Dicho en otras palabras, se requiere una vinculación subjetiva, psicológica entre el querer y el hacer, que el uno sea consecuencia del otro y que para el caso del cohecho es el entregar una dádiva o formular una propuesta (hacer) con el fin de conseguir una actuación determinada del funcionario público en general (querer).

Esta forma de actuar evadiendo fácilmente la ley, ha sido hasta hace poco tiempo un incentivo para los demás corruptos, ya que cada caso donde la ley se vea burlada, es una

confirmación más de que el ejercicio de la corrupción es un modo de vida y algo normal; realidad que creemos puede cambiar con las disposiciones de la Constitución vigente, puesto que al menos ahora se podrán juzgar estos casos de corrupción, es decir el transcurso del tiempo que antes era un arma de los corruptos, actualmente se vuelve contra ellos y deja de ser un obstáculo en este sentido para la correcta administración de la justicia

6.3 CONCUSION

6.3.1 Antecedentes

Este término que viene del vocablo latino **CONCUTERE**, que expresa la idea de sacudir un árbol para hacer caer sus frutos y recogerlos. La concusión constituye la extorsión o la estafa del Funcionario Público, así como el peculado es la apropiación indebida de este. La concusión se diferencia de la extorsión en cuanto la violencia o el engaño provienen del funcionario que abusa de su cargo[22]. La concusión se distingue de la Estafa por que éste es un delito con sujeto independiente, es decir puede ser cometido por cualquiera ciudadano; mientras que la concusión fraudulenta puede ser cometido por sujeto calificado, es decir solamente por funcionario público abusando de su calidad. La concusión se distingue de la corrupción en el uso de la violencia o del engaño, que faltan en la corrupción, por cuanto hay un concurso de voluntades. En la Corrupción, el particular es sujeto activo junto con el funcionario por que cooperan con este en el delito (delito bilateral), y en la concusión hay solamente un sujeto pasivo no imputable (delito unilateral). La concusión se diferencia del peculado, porque en este último la causa de la posesión es legítima (razón de cargo), mientras que en la concusión hay un aprovechamiento viciado por la violencia y fraude.

El Sujeto activo de este delito siempre será un Funcionario Público o Servidor Público, es un sujeto calificado como tal. El sujeto pasivo del delito es siempre el titular del bien jurídico afectado con el acto ilícito. Hay que tener bien en claro los conceptos de agraviado (sujeto pasivo) y víctima del delito, generalmente es la misma persona, pero no siempre; no obstante y por excepción se produce un desdoblamiento de ambos. Ejemplo a Pedro le hurtan un vehículo que pertenece a Juan, Pedro es la víctima del delito de Hurto, pero no es agraviado en el proceso Penal, el agraviado es Juan porque es el propietario del vehículo

[22] Peña Farfan Saul. "Delitos contra la administración pública Concusión".

por que el Derecho Penal protege el bien jurídico y el bien jurídico en este caso es de propiedad de Juan. Podemos concluir decir que “el sujeto pasivo en este tipo de delito contra la Administra Pública en la modalidad de Concusión, siempre es el Estado, todo delito de Acción u Omisión siempre va a afectar a dicho titular, que viene a constituirse así en un sujeto genérico.” Cabe mencionar que si bien es cierto el Estado siempre será sujeto pasivo, también lo es que el Estado es un órgano global formada por una diversidad de instituciones autónomas las cuales asumen directamente la titularidad, es decir el sujeto pasivo genérico es siempre el Estado y el especifico puede ser la institución Estatal directamente afectada, como el Poder Judicial, el Ministerio del Interior, en todos estos casos quien asume la defensa del Estado en un juicio son los Procuradores de cada sector, por ejemplo cuando es cometido por un miembro Policial, la institución directamente afectada seria el Ministerio del Interior. La concusión se da cuando un Funcionario o Servidor Público, que abusando de su cargo **Obliga** o **induce** a una persona a dar o prometer indebidamente, para si o para otro, un bien o un beneficio patrimonial. Aquí, uno de los elementos fundamentales del tipo es que el funcionario Público OBLIGUE y que induzca a **ERROR** al agraviado, estos elementos son muy diferentes a la extorsión o a la Estafa respectivamente. El Elemento constitutivo del delito, “obligar” o “inducir” implica que necesariamente tiene que haber dolo (conciencia y voluntad); este tipo de delito está constituido sobre la base del dolo, La conducta dolosa implica **voluntad** de actuar, en este caso especifico, voluntad de obligar a una persona a dar o prometer indebidamente un beneficio Patrimonial; **Conocimiento** de lo que se está realizando y que su conducta contraviene la ley, es decir a sabiendas que su dicha conducta es sancionada por la norma lo hace por un beneficio patrimonial, y que su comportamiento este dirigido hacia el logro del objetivo, es decir a ser beneficiado patrimonialmente. Es importante mencionar también que en este tipo de delito no existe la tentativa; este tipo penal ha sido construido sobre la base del modelo de delito consumado, en otras palabras los delitos representados como típico se reputan consumados para efectos de la sanción correspondiente, ya sea que dicha consumación implique un resultado material o una simple actividad o inactividad, como el caso de la desobediencia por ejemplo. En tal sentido las penas conminadas en cada artículo se aplican al delito consumado no a sus fases imperfectas de tentativa. Para que se configure el delito de concusión tiene que concurrir además todos los elementos del tipo,

como el abuso del cargo, el obligar o inducir a una persona a dar o prometer, esto tiene que ser indebidamente, que lo que se obligue sea un bien o un beneficio, que sea en provecho propio o para otro. Se requiere también el elemento subjetivo, que como anteriormente hemos mencionado, tiene que ser doloso, y no cualquier dolo, sino el dolo directo en los actos del agente, ya que de los medios empleados y el propósito buscado resulta impracticable que se produzca con dolo eventual.

7 MARCO CONCEPTUAL

7.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Denota toda la actividad del Estado, sea esta Legislativa, ejecutiva, Judicial y Electoral por lo que puede ser considerada "como el Complejo de funciones ejercidas por los Órganos Estatales, en la consecución de Bienes colectivo". En consecuencia, atentan contra la Administración Pública en general los delitos que impiden o perturban la organización y el desarrollo normal de las actividades de los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones [23].

En función a lo anterior se puede de definir a la administración Pública en dos sentidos:

1. **Objetivamente**: Como un conjunto de actividades llevadas a cabo por los agentes públicos, y que constituyen el desarrollo y la dinámica de la función misma.
2. **Subjetivamente**: Es el orden de órganos estatales, lo que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos y oficios limitados en sus competencias. En Primer Lugar hay que tener en cuenta quienes cometen este delito, necesariamente tienen que ser funcionarios Públicos, es decir tiene que ser un sujeto activo especial y para ello debemos tener claro quiénes son considerados funcionarios Públicos. A nuestro entender **"el sujeto activo no sólo es el funcionario público o servidor que la ley lo determina así, sino también cualquier ciudadano particular que para efectos del derecho**

[23] Ossorio Manuel. "Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y sociales".

3. **penal, la ley le da esta categoría”**. Son aquellos considerados así por la ley o por elección (caso de los alcaldes, regidores, Presidentes de región etc.
4. Elegidos en las urnas) o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia se puede considerar Funcionarios públicos a las siguientes personas:

1 **Los que están comprendidos en la carrera administrativa; son todos los** funcionarios y servidores públicos que acceden a los cargos y jerarquías por concurso y selección en base a méritos y que prestan sus servicios de modo permanente en la Administración Pública, históricamente constituye una limitación al Poder Político y un ordenamiento racional del profesionalismo en la Administración Estatal.

2 **Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular**; el cargo político denota funcionario de alto nivel, de decisión y mando, como los Ministros, parlamentarios, Alcaldes, gobernadores, etc.; con respecto a los cargos de confianza podemos decir que el Sistema Jurídico ha facultado a determinados entes estatales, y por lo mismo a funcionarios de alto nivel, el proveerse de personal confiable, básicamente en áreas de dirección, fiscalización, vigilancia e inspección, que tendrá capacidad de decisión y acceso a información privilegiada; estos cargos pueden ser de naturaleza política, administrativa o de gestión; su nota distintiva está dada por la discrecionalidad en el nombramiento realizado por el alto funcionario, se trata de cargos temporales.

3 **Todo aquel que independientemente al Régimen Laboral en que se encuentra, mantiene vinculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos**; Se refiere a los particulares que prestan sus servicios técnicos o profesionales al interior o fuera de las instituciones Estatales y cuyas contribuciones llega a constituir función pública, mas no así aquellos cuyos aportes sean de servicios públicos o de operaciones menores. No son propiamente funcionarios o servidores públicos propiamente dicho las personas naturales o jurídicas que mantienen con el estado sólo vínculos laborales o contractuales

temporales y/o a plazo fijo, cuya naturaleza jurídica de derecho privado o público se torna irrelevante para excluirlos o considerarlos dentro de los alcances del derecho penal, pero que dada la importancia de la actividad que desarrollan han sido considerados sujetos públicos.

4 **Los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**; Todos son considerados, tanto los altos mandos como los subalternos, etc.

7.2. CORRUPCION.

Stephen D. Morris, quien realizó un interesante estudio de la corrupción en México, sostenía que "Se la ha definido como el uso ilegitimo del poder público para el beneficio privado"; "Todo uso ilegal o no ético de la actividad gubernamental como consecuencia de consideraciones de beneficio personal o político"; o simplemente como "el uso arbitrario del poder"[24].

Otra definición con un énfasis más jurídico la proporciona Guillermo Brizio: "Se designa a la corrupción como un fenómeno social, a través del cual un servidor público es impulsado a actuar en contra de las leyes, normatividad y prácticas implementados, a fin de favorecer intereses particulares".

La corrupción también ha sido definida como: "comportamiento político desviado" (falta de ética política); "conducta política contraria a las normas jurídicas" (falta de ética jurídica y política); y "usurpación privada de lo que corresponde al dominio público". Cabe destacar que el interés personal no es un elemento que necesariamente debe incluirse en una definición, pues los actos de corrupción no siempre benefician únicamente intereses particulares.

La corrupción puede beneficiar a familiares, amigos o incluso a una organización, a una causa o movimiento social, político o cultural. Debido a lo anterior, algunos autores han diferenciado la corrupción egoísta de la solidaria. Para efectos de esta disertación, la

[24] Stephen D. Morris. "Corrupción y Política en el México Contemporáneo". 1992. Ver pág. 126

corrupción se define como un acto racional ilegal, ilegitimo y no ético por parte de servidores públicos, en perjuicio del interés común de la sociedad y del gobierno, y en beneficio de un interés egoísta o solidario de quien lo promueve o lo solapa directa e indirectamente.

Según el diccionario de la real academia española, corrupción es acción y efecto de corromper. Alteración en escritos. Vicios o abusos en costumbres. Corromper: Alterar algo. Echar a perder, pudrir. Sobornar. Seducir a una mujer. Estragar, pervertir.

Bielsa dice que corrupción en la función pública, es la desnaturalización o desviación del regular ejercicio de la función pública, entendida esta como la entera actividad del estado, esta no es solo las funciones del poder ejecutivo como poder administrador, sino como lo define Núñez el ejercicio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, nacionales, provinciales y municipales, frente al comportamiento de sus titulares o al de terceros destinatarios o no del acto funcional. No todas las prácticas corruptas son delitos tipificados en el código. La corrupción no se limita solo a las transacciones de dinero, en determinados casos la corrupción es el precio que se paga los individuos por participar en decisiones contrarias al interés general y a los que fueran sus propias convicciones.

Se puede entender a la corrupción como los comportamientos llevados acabo por una persona o por un grupo de personas, que se consideran como transgresores de las normas sociales. El hecho de que exista variabilidad dentro de las normas sociales hace que la calificación de un concepto como corrupto dependa y esté ligada al momento histórico y social como al sistema valórico vigente.

Otro enfoque para definir corrupción es el de Heidenheimer[29,] quien ha diferenciado matices de corrupción según las percepciones éticas de la clase política y la opinión pública. Se llama "corrupción negra" a aquellas acciones más potentes y universalmente aceptadas como el soborno y la extorsión. La llamada corrupción blanca ocurre en el caso en que actos corruptos son aceptados ampliamente por las personas en el ámbito que se trate. Entre la corrupción negra y blanca, se encuentra la corrupción

gris, en la que se incluyen todas las conductas acerca de las cuales las elites y la opinión pública discrepan al momento de evaluarlas como corruptas o no.

Otra forma de entender el fenómeno de la corrupción es considerarlo tanto como un recurso como un proceder. En cuanto al primera visión, la corrupción es referida como un recurso expeditivo, vale decir, la corrupción se utiliza para acelerar los procesos y, por tanto, el corrupto es "un experto en atajos". Esta característica racional por excelencia sustrae al corrupto del orden de la inadvertencia, siendo jamás inocente, pues siempre sabe lo que hace, está sujeto a la vigilia cognitiva, al darse cuenta. Desde la segunda perspectiva, la corrupción es un proceder, un modo de hacer para obtener beneficios. Este proceder tiene una característica sustancial, que es la desviación respecto de una cierta normatividad, o sea, la obtención del beneficio, se lleva a cabo, al margen de la conducta normal. La desviación puede hacerse respecto a una norma jurídica o normas éticas.

COHECHO

El cohecho (coloquialmente "coima" o "soborno") es un delito que consiste en que una autoridad o funcionario público acepta o solicita una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto. El cohecho es simple si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito. Por ejemplo, un automovilista puede sobornar a un oficial de la policía para no extenderle un parte por exceso de velocidad, un ciudadano que realiza trámites puede sobornar a un empleado público por un servicio más rápido, una compañía constructora puede sobornar a un funcionario para conceder un contrato, etc. La persona que ofrece la dádiva o que acepta el pedido de ella comete el delito de cohecho pasivo. En este delito se considera que el bien tutelado es la administración pública. En un lenguaje menos técnico se suele utilizar la palabra soborno con un sentido más amplio ya que además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítima.

Por otra parte también comete el delito de cohecho la persona que ofrece la dádiva, promesa o regalo o corrompe a la autoridad o funcionario público para conseguir n acto u

omisión, esta persona estaría cometiendo un delito de cohecho activo, independientemente de que el funcionario o autoridad pública estuvieran realizando el acto por el que se le ofrecía la dádiva, promesa o regalo, es decir, que estuviera realizando cohecho pasivo. Esto quiere decir que la comisión del delito de cohecho pasivo por parte de una autoridad o funcionario público implica la comisión de un delito de cohecho activo por parte del que ofrece la dádiva, promesa o regalo, mientras que la comisión de un delito de cohecho activo no implica necesariamente la comisión de un delito de cohecho pasivo por parte de la autoridad o funcionario público.

7.4. CONCUSION

Es un término que procede del latín concussio. Se trata de una exacción (la acción de exigir impuestos, multas o prestaciones) arbitrarias que lleva a cabo un funcionario público en provecho propio.

La concusión, por lo tanto, es un concepto legal que se utiliza para nombrar a un funcionario que hace uso de su cargo para hacer pagar a una persona una contribución que no le corresponde. La concusión también implica exigir un pago más alto estipulado por la ley.

7.5. **BUROCRACIA.**

El término "burocracia" ha pasado a formar parte del lenguaje cotidiano. Preferentemente se le usa en el ámbito de las organizaciones públicas que constituyen al Estado, olvidando que las burocracias, en cualquiera de sus sentidos, operan también en el sector privado.

El propio Weber consideró a la burocracia como un tipo de poder y no como un sistema social. Un tipo de poder ejercido desde el Estado por medio de su "clase en el poder", la clase dominante.

El aparato organizatorio es el de la burocracia, un marco racional y legal donde se concentra la autoridad formal en la cúspide del sistema.

Los medios de administración no son propiedad del administrador intermediario. Sus competencias no son sujeto de herencia o venta.

El término burocracia tendrá tres connotaciones:

a. Burocracia en el sentido de vulgata: su significado ordinario, popular y parroquial.
b. Burocracia como clase social dominante incrustada en el Estado.
c. Burocracia como modelo de organización, en el sentido weberiano del término.

7.6. TRAMITE.

Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas naturales o jurídicas, realicen ante las Dependencias o Entidades, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio o resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una Dependencia o Entidad.

7.7. DOCUMENTO PRIVADO.

Con respecto a un acto jurídico, mercantil, administrativo, etc., es el que recoge la voluntad de quien lo otorga; por ejemplo, si se trata de un documento de compraventa recoge la voluntad de las partes de transmitir la propiedad de un Vehículo. Es acuerdo entre partes

7.8. PROTOCOLO NOTARIAL.

Se conoce como Protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los notarios para fraccionar escrituras; y al conjunto de escritura que se llevan fraccionadas en el año que transcurre.

8. MARCO JURIDICO.

El presente estudio se basa en la siguiente normativa legal

8.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Actualmente la Policía Boliviana está regulada por:

TÍTULO VII

CAPÍTULO SEGUNDO

POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno

8.2. CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO.

La tributación de los contribuyentes en general del Estado Plurinacional de Bolivia, actualmente está normada por:

TITULO I
NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
SECCIÓN I:
AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y PLAZOS

ART. 1°.- (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

ART. 2°.- (Ámbito Espacial)

Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarías, salvo que en ellas se establezcan limites territoriales más restringidos.

Tratándose de tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios internacionales o leyes especiales, el ámbito espacial está constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera, en virtud a Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

ART.3°.- (Vigencia)

Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

Las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes serán publicadas juntamente con la Resolución Senatorial.

ART. 4°.- (Plazos y Términos)

Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.

3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la distancia.

Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

ART. 5°.- (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio)

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1.La Constitución Política del Estado.

2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.

3. El presente Código Tributario.

4. Las Leyes.

5. Los Decretos Supremos.

6. Resoluciones Supremas.

7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

ART. 6°.- (Principio de Legalidad o Reserva de Ley)

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.

3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.

5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.

6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.

7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.

8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por cl Honorable Senado Nacional.

ART. 7°.- (Gravamen Arancelario)

Conforme lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

ARTICULO 8°.- (Métodos de Interpretación y Analogía)

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta:

a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro.

b) En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. El negocio simulado será irrelevante a efectos tributarios.

III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

CAPITULO II
LOS TRIBUTOS

ART.9°.- (Concepto y Clasificación)

I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y

III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ART. 10°.- (Impuesto)

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ART. 11°.- (Tasa)

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ART. 12°.- (Contribuciones Especiales)

Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.

CAPITULO III
RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Sección I: OBLIGACION TRIBUTARIA

ART. 13°.- (Concepto)

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

ART. 14°.- (Inoponibilidad)

I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial ti otras ramas de derecho.

II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

ART. 15°.- (Validez de los Actos)

La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Sección II: HECHO GENERADOR

ART.16°.- (Definición)

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ART. 17°.- (Perfeccionamiento)

Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.

2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

ART. 18°.- (Condición Contractual)

En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.

2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ART. 19°.- (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo)

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.
II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

ART. 20°.- (Vigencia e Inafectabilidad de las Exenciones)

I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.
II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.
III. La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.

IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.

Sección III: SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Subsección I: SUJETO ACTIVO

ART. 21°.- (Sujeto Activo)

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

Subsección II: SUJETO PASIVO

ART.22°.- (Sujeto Pasivo)

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTICULO 23°.- (Contribuyente)

Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

ART. 24°.- (Intransmisibilidad)

No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas.

ART. 25°.- (Sustituto)

Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.

2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.

3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.

4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Subsección III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS

ART. 26°.- (Deudores Solidarios)

I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.

II. Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de 108 deudores a elección del sujeto activo.

2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.

3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.

4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

Subsección IV: TERCEROS RESPONSABLES

AR. 27°.- (Terceros Responsables)

Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ART. 28°.- (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno)

I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.

2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.

4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.

5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

ART. 29°.- (Responsables por Representación)

La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el Artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

ART. 30°.- (Responsables Subsidiarios)

Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber

fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarías a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quiénes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

ART. 31°.- (Solidaridad entre Responsables)

Cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su responsabilidad será solidaria y la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en la vía civil contra los demás responsables en la proporción que les corresponda.

ART. 32°.- (Derivación de la Acción Administrativa)

La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

ART. 33°.- (Derivación e Impugnación)

El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten responsables subsidiarios, indicando todos los antecedentes del acto. El notificado podrá impugnar el acto que lo designa como responsable subsidiario utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá a la designación como responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deuda en ejecución.

ART. 34°.- (Responsables Solidarios por Sucesión a Título Particular)

Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular.

1. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.

2. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores en la titularidad o explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efectuada la transferencia, si ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

ART. 35°.- (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal)

I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.

II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

ART. 36°.- (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas)

I. Ningún socio podrá recibir, a ningún título, la parte que le corresponda, mientras no queden extinguidas las obligaciones tributarias de la sociedad o entidad que se liquida o disuelve.

II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o participes en el capital, que responderán de ellas

solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

En ambos casos citados se aplicarán los beneficios establecidos para los trabajadores en la Ley General del Trabajo y los privilegios establecidos en el Artículo 49º de este Código.

Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO

ART. 37°.- (Domicilio en el Territorio Nacional)

Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

ART. 38°.- (Domicilio de las Personas Naturales)

Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.

2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinaría.

3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ART. 39°.- (Domicilio de las Personas Jurídicas)

Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.

2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.

3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.

4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ART. 40°.- (Domicilio de los No Inscritos)

Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin personalidad jurídica que no estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientes, el lugar donde ocurra el hecho generador.

ART. 41°.- (Domicilio Especial)

El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.
El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida1 o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Sección IV: BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ART. 42°.- (Base Imponible)

Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

ART. 43°.- (Métodos de Determinación de la Base Imponible)

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en él Título III del presente Código.

ART. 44°.- (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta)

La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.

2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.

3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.

4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.

5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.

e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.

f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.

g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.

h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las

características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.

6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

ART. 45°.- (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta)

I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud.

2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.

3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

ART. 46°.- (Alícuota)

Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

Sección V: LA DEUDA TRIBUTARIA

ART. 47°.- (Componentes de la Deuda Tributaria)

Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT=TO \times (1 +r/360)+M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día dé vencimiento de la obligación tributaría. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convenida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Sección VI: GARANTIA

ART. 48°.- (Garantía de las Obligaciones Tributarias)

El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

ART. 49°.- (Privilegio)

La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los señalados en el siguiente orden:

1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.

2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fijadas u homologadas judicialmente y las contribuciones y aportes patronales y laborales a la Seguridad Social.

3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registró, siempre que ellos se hubieran constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecución tributaria.

ART. 50°.- (Exclusión)

Los tributos retenidos y percibidos por el sustituto deberán ser excluidos de la masa de liquidación por tratarse de créditos extraconcursales y privilegiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

IV. En el ámbito municipal, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional alcanzará al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y Patentes Municipales anuales, cuyos hechos generadores se hubieran producido hasta el 3 1 de diciembre de 2001 y al Impuesto Municipal a las Transferencias, Tasas y Patentes eventuales por hechos generadores ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2002. La Regularización realizada por los contribuyentes y/o responsables en este ámbito, bajo una de las modalidades que con carácter excluyente se establecen, dará lugar a la condonación de sanciones pecuniarias e intereses generados por el incumplimiento.

1. Pago al contado del tributo omitido actualizado, dentro de los noventa (90) días perentorios posteriores a la publicación del presente Código.

2. Pago del tributo omitido actualizado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un plazo máximo de hasta dos (2) años, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco (5) por ciento anual. La concesión del plan de pagos se otorgará por una sola vez, siempre que los contribuyentes y/o responsables formulen su solicitud dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del presente Código.

8.3. LEY Nº 843.

Esta ley regula el impuesto Municipal a las Transferencias de Vehículos Automotores.

TITULO XIII
IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES

ART.107º.-

Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicara bajo las mismas normas establecidas en el Titulo VI de la Ley 843 y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las

Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Este impuesto se pagará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

El Servicio Nacional de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

TITULO VI
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

CAPITULO I
OBJETO - SUJETO - BASE DE CALCULO

OBJETO

ART. 72º.-

El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, estará alcanzado con el impuesto que crea este Titulo, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a titulo gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos. No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. La reglamentación definirá que debe entenderse, a estos fines, por reorganización de empresas y dispondrá los requisitos a cumplir por los sujetos involucrados en la misma. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de este tributo.

SUJETO

ART. 73º.-

Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

BASE DE CALCULO

ART. 74º.-

El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios o en especie- devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por prestarnos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo fiscal.

En el caso de transmisiones gratuitas el reglamento determinara la base imponible.

8.4. DECRETO SUPREMO N° 24054

Este decreto reglamenta el Impuesto Municipal a las Transferencias de Vehículos.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHICULOS

Del 29 de Junio del 2005

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha creado el Impuesto

Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), que forma parte del Dominio Tributario Municipal con base en las normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos.

Que, los Gobiernos Municipales han elevado a la ***Secretaría Nacional de Hacienda*** una propuesta de reglamentación del artículo 2° de la Ley N° 1606 en base a las conclusiones de una reunión nacional de Oficiales Mayores Administrativos y otras autoridades financieras de los entes municipales.

Que, los Gobiernos Municipales son responsables de la recaudación y fiscalización del correcto pago de este Impuesto en ocasión de las transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores registrados en cada una de sus jurisdicciones.

Que, para la correcta aplicación de este Impuesto, se hace necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes que aseguren su vigencia uniforme con carácter nacional en cumplimiento del principio de generalidad que rige constitucionalmente la materia tributaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ART. 1°.- Apruébese el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT) establecido por el artículo 2° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos.

OBJETO

ART. 2°.- Están comprendidos en el ámbito de este Impuesto las Transferencias eventuales de Inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son de giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el

Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

Las transferencias de dominio de inmuebles y vehículos automotores a título gratuito (incluidas sucesiones hereditarias y usucapión) son de Dominio Tributario Nacional.

HECHO GENERADOR

ART. 3°.- El Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

En el caso de arrendamiento financiero, el Hecho Generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de “lease back”, la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.

SUJETO ACTIVO

ART. 4°.- Es sujeto activo del IMT el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien Inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor por cuya transferencia debe pagarse el IMT.

SUJETO PASIVO

ART. 5°.- Es sujeto pasivo de este impuesto la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia.

BASE IMPONIBLE

ART. 6°.- La Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado de acuerdo a los artículos 54°, 55° y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado

vigente), según corresponda a la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.

En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.

Se sustituye el segundo párrafo de acuerdo al punto 4 del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 25959 de 21-10- 00, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia Nº 2257 de fecha 31-10-00..

En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de Inmuebles y/o Vehículos Automotores), no forman parte de la Base Imponible de este Impuesto las comisiones o similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida de cualquiera o ambas partes.

ALÍCUOTA DEL IMPUESTO

ART. 7°.- Sobre la Base Imponible determinada conforme al artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

ART. 8°.- El Impuesto se liquidará en Declaraciones Juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) no es deducible contra los pagos de este impuesto.

VIGENCIA

ART. 9°.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 7° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, este impuesto se aplica a partir del 1° de enero de 1995. Se tienen por bien hechos los pagos realizados entre el 1° de enero de 1995 y la fecha de vigencia del presente reglamento, debiendo ***la Dirección General de Impuestos Internos*** transferir los

montos recaudados por concepto de este impuesto a los Gobiernos Municipales que corresponda conforme a la Resolución Secretarial N° 049/95 de fecha 27 de febrero de 1995.

El presente reglamento se aplicará a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

FISCALIZACIÓN

ART. 10°.- Los Gobiernos Municipales implantarán los procedimientos y mecanismos de recaudación, administración y fiscalización de este impuesto.

Contra las Resoluciones Determinativas de los Gobiernos Municipales, los sujetos pasivos de este impuesto pueden hacer uso de los recursos previstos en el Código Tributario.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este Impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 11°.- Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos

Automotores, el IMT se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente).

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal sujeto activo del impuesto.

b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo

acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ART. 12°.- Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT o del Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

ART. 13°.- El pago del IMT no consolida el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Sostenible, a través de las Secretarías Nacionales de Hacienda y de Participación Popular, respectivamente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

8.5. REGLAMENTO DEL CODIGO DE TRANSITO

Este reglamento regula la tramitación de la transferencia de los vehículos dentro del Organismo Operativo de Transito.

TITULO V
CAPITULO IX
DE LAS TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS

ART. 372°.- INSTRUMENTO PÚBLICO

La transferencia de vehículos mediante compra-venta, donación, sucesión hereditaria adjudicación judicial o cualquier otro título traslativo de dominio, únicamente podrá efectuarse en las condiciones establecidas por el artículo 137 del Código Nacional del

Tránsito, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor.

ART. 373°.- PROHIBICION DE AUTORIZAR TRANSFERENCIA

El Departamento Nacional de Registro de vehículos en ningún caso autorizar la transferencia de un vehículo sobre el que pesaren gravámenes, anotaciones, inscripciones, órdenes judiciales o limitaciones al derecho de disponer libremente del vehículo.

ART. 374°.- OBLIGACION DE REGISTRO

Una vez presentada la minuta y autorizada la transferencia por el Departamento Nacional de Registro de Vehículos el comprador queda obligado a perfeccionar su derecho mediante el pago de los impuestos fiscales correspondientes y la presentación del testimonio de la escritura pública en el término de 48 horas. La rescisión de un contrato de compraventa de vehículo o el desistimiento voluntario de las partes únicamente será autorizado si tal rescisión o desistimiento consta mediante instrumento público.

ART. 375°.- VEHICULO ADQUIRIDO MEDIANTE SUCESION HEREDITARIA

Para la inscripción de un vehículo que haya sido adquirido mediante sucesión hereditaria se requiere la presentación de la declaratoria judicial de herederos y el testimonio del proceso administrativo que acredite estar pagado el correspondiente e1 impuesto fiscal sucesorio.

ART. 376°.- PODERES PARA LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Como una excepción a las reglas establecidas por el Código Civil el mandato o poder conferido para la transferencia de vehículos solamente tendrá validez, por el término de 90 días a cuyo vencimiento caduca ipso-jure. El poder deberá ser otorgado necesariamente ante Notario Público.

ART. 377°.- VEHICULOS LIBERADOS

Los vehículos importados al país con liberación total o parcial de derechos e impuestos aduaneros, sea por personas particulares, instituciones públicas o privadas o por funcionario

diplomáticos o consulares extranjeros o nacionales, en ningún caso podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Finanzas.

ART. 378°.- VENTA A PLAZOS

En los casos de venta a plazos el vehículo será inscrito provisionalmente en el Departamento Nacional de Registro de Vehículos a nombre del comprador, quien no podrá transferirlo, venderlo, cederlo o enajenarlo sin antes haber cancelado el valor total, lo que se comprobará con la comunicación oficial de la persona firma o empresa vendedora.

ART.379°.- HACE LAS VECES DE REGISTRO DE DERECHOS REALES

Siendo los vehículos, bienes muebles sujetos a registro obligatorio, el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Tránsito, hace las veces de Oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción del derecho de propiedad sobre los mismos. Si por actos distintos un mismo vehículo ha sido vendido a varias personas es propietario el que primero haya registrado su título y recabado su carnet de propiedad de la Alcaldía Municipal.

8.6. LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA

Esta ley sanciona las acciones de los policías corruptos

CAPÍTULO III

FALTAS GRAVES

ART. 14°.- (FALTAS GRAVES CON RETIRO O BAJA DEFINITIVA). Las Faltas Graves a ser sancionadas con retiro o baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda, son:

4. Recibir como consecuencia de las funciones policiales, dádivas y otros beneficios personales.

9. CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado la investigación, se pudo evidenciar que la corrupción dentro del Organismo Operativo de Transito, entorpece el proceso del trámite de

Transferencia de Vehículo en dezmero de la población en general y el Estado Plurinacional de Bolivia.

La corrupción dentro del Organismo Operativo de Transito es parte del diario vivir de la población en general que llega a aparentar una situación normal que no es penada por ley.

Sin embargo existen alternativas que mejorarían este trámite, incrementarían la recaudación en impuestos, regularizarían la documentación en general del parque automotor del GAMLP, que así mismo traerían otros beneficios consecuentes para la sociedad en general.

La principal actividad a realizar es eliminar el problema de la corrupción que en el Estado Plurinacional de Bolivia se presenta en todos los niveles de la administración pública, como se puede evidenciar en el presente trabajo, con énfasis en la Policía Nacional.

Asimismo también se puede concluir lo siguiente:

- Se realizo la investigación con respecto a la corrupción que se presenta en el trámite de la transferencia de vehículos.
- Se definieron todos los conceptos relacionados con el presente trabajo para un adecuado estudio.
- Se identifico las causas y efectos que generan la corrupción en la Policía nacional, así como el grado de esta.
- Se logro observar y determinar las falencias de la actual formar de tramitación de las transferencias de vehículos.
- Se verifico que es necesario modificar el procedimiento de transferencia de vehículos en beneficio del Estado y la población en general.

10. RECOMENDACIONES

Acorde a la investigación y análisis realizado, y con el objetivo de optimizar la tramitación de la transferencia de vehículos en beneficio de la población en general y el Estado Plurinacional de Bolivia, se presentan las siguientes recomendaciones que se detallan a continuación:

Recomendación 1. La manera actual para transferir de nombre un vehículo a un nuevo propietario es demasiado corrupta en el Organismo Operativo de Transito concluido en función al estudio realizado, por lo que es recomendable que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz asuma la responsabilidad de administrar toda la información del parque automotor del departamento de La Paz.

Para esto los pasos a seguir deberían ser de la siguiente manera:

a. El Organismo Operativo de Transito debe transferir la administración de todas las fichas kardex del parque automotor.
b. Las fichas Kardex, y el CRPVA contienen información que se puede unir en un solo CRPVA mas completo, que serviría de control para el GAMLP que serviría para el registro de futuras transferencias, gravámenes y otras anotaciones preventivas.
c. El GAMLP debe diseñar un nuevo procedimiento interno para poder realizar la tramitación de la transferencia de vehículos.
d. El GAMLP debe sistematizar la información del parque automotor del departamento de La Paz para agilizar los tiempos de atención con respecto a consultas en general de la población en general y reduciendo los índices de corrupción. Actualmente el Organismo Operativo de Transito tiene registrada esta información de manera impresa.

Recomendación 2. El procedimiento actual que debe seguir el ciudadano no es adecuado por lo que se recomienda que se pueda establecer uno nuevo de la siguiente manera:

a. EL nuevo propietario del vehículo debe obtener el certificado de peritaje técnico del vehículo expedido por DIPROVE para garantizar que el vehículo no sea robado ó que el chasis haya sido remarcado.
b. El contribuyente debe empadronarse ante el GAMLP en caso de que no se encuentre empadronado.
c. Posteriormente con este requisito, el nuevo propietario para que pueda realizar la transferencia de este vehículo a su nombre, debe apersonarse a las oficinas del GAMLP con los siguientes requisitos:
    1. Documento de identificación del vendedor vigente (fotocopia).

2. Documento de identificación del comprador (original y fotocopia).
3. Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA) (original y fotocopia).
4. Minuta de transferencia (original y fotocopia).
5. Certificado de peritaje técnico del vehículo expedido por DIPROVE
6. Poder Notarial original y Fotocopia (En caso necesario).

d. Una vez presentados estos documentos, el GAMLP debe proceder a proporcionar la liquidación del Impuesto Municipal a las Transferencias de Vehículos Automotores (IMT) para que el contribuyente pueda pagar su impuesto a la transferencia.
e. El contribuyente debe apersonarse a cualquier Notaría de Fe Pública para hacer elaborar el testimonio de transferencia del vehículo.
f. La persona que nuevamente debe apersonarse a las oficinas del GAMLP con los siguientes requisitos:
    1. Documento de identificación del comprador (original y fotocopia).
    2. Certificado de registro de propiedad de vehículos automotores (CRPVA) (original y fotocopia).
    3. El testimonio transferencia del vehículo.
g. El GAMLP deberá concluir el trámite de transferencia y entregar al nuevo propietario el Certificado de Registro de Propiedad de Vehículos Automotores (CRPVA) de forma inmediata.

Recomendación 3. Con el objetivo de poder incrementar la recaudación de impuestos de transferencia Vehicular, se recomienda la reducción del IMT al contribuyente en el porcentaje de 1.5 % sobre la base imponible.

Recomendación 4. El vendedor del vehículo debería tener el tiempo de un mes para informar de la transacción al GAMLP con el objetivo de que el comprador se vea obligado a realizar el trámite de transferencia de su vehículo. En caso de que el vendedor incumpla en informar a la alcaldía por el periodo mencionado será sujeto a multas. En caso de que el comprador, incumpla en realizar el trámite de transferencia, será pasible a multas emitidas por la alcaldía.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

11.1 CPE, LEYES Y DECRETOS SUPREMOS

- Constitución Política del Estado
- Código Penal boliviano
- Código Tributario Boliviano.
- Ley Nº 843
- Decreto Supremo N° 24054
- Reglamento del Código de Transit**o**
- Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana
- Sistema de Legislación Boliviana (SILEG)

11.2 LIBROS

Creus, Carlos, Delitos contra la Administración Pública.- Ed. ASTREA.

Escalera, Saúl J. PH.D, Técnicas de I&D en Ciencias y Tecnología. Ediciones.

Ferreira, Francisco José, Delitos Contra La Administración Pública. (3ª ed.) Temis 1995.

Grondona Mariano, La Corrupción. Buenos Aires. Planeta 1993.

Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Ed. Heliasta S.R.L.

Peña, Farfan Saul, Delitos contra la administración Pública Concusión, Ed. 2011

Sandler, Héctor Raúl, Como hacer una monografía en derecho, Edición 2003.

Stephen, D. Morris, Corrupción y Política en el México Contemporáneo, Ed. Siglo XXI editores.

Terragni, Marco Antonio, Delitos Propios de los funcionarios Públicos, Ediciones Jurídicas Cuyo

11.3 SITIOS WEB.

www.abcpalabras.com/definicion/cohecho

www.cohecho.es/Definicion-de-Cohecho

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

www.oas.org/juridico/spanish/tratados

www.agapea.com/ El-delito-de-cohecho

www.tirant.com

www.centraldellibro.com/ El-delito-de-cohecho

www.dialnet.unirioja.es

www.unilibro.es

www.cibernetia.com